



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00467-2013-  
0-2001-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL PIURA  
– PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**LUCIA DE LOS MILAGROS ARIAS MUÑOZ**

**ASESOR**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ**

**2019**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**Mgtr. WILSON HUGO CHUNGA AMAYA  
SECRETARIO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ  
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A mi Madre:**

Por ser la mejor madre, amiga y guía y ayudarme a seguir adelante cumpliendo el mayor reto en mi vida.

### **A mi hija Valentina:**

A ti mi princesa por ser mi mayor orgullo. Gracias por todo ese amor que me das y esa fuerza y valentía para seguir adelante.

*Lucia De Los Milagros Arias Muñoz*

## **DEDICATORIA**

### **A ti mi Joha...:**

Sé que te fuiste de este mundo en un momento inesperado de mí vida, me ayudaste a levantar y continuar, sé que muchas veces me sentí desfallecer, pero estuviste allí dándome esa fuerza de continuar y cumplir mis objetivos.

*Lucia De Los Milagros Arias Muñoz*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, impugnación de resolución administrativa por incurrir en causal de nulidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00467-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial Piura – Piura. 2019. Es de Tipo, cuantitativo cualitativo; Nivel exploratorio descriptivo, y Diseño no experimental, retrospectivo y transversal o transaccional. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango, muy alta y muy alta respectivamente.

**Palabras Claves:** Calidad Competencia Impugnación, Nulidad, Resolución Administrativa.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on, the challenge to the administrative resolution for incurring grounds of nullity according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00467-2013-0 -2001-JR-LA-02, del Piura Judicial District - Piura. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high, very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of rank, very high and very high respectively.

**Keywords:** Quality Competition Dispute, Nullity, Administrative Resolution.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. Introducción	01
II. Revisión de la literatura	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. Bases teóricas	18
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	18
2.2.1.1. La Jurisdicción	18
2.2.1.1.1. Definición	18
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción	18
2.2.1.1.3. El principio de la observancia del debido proceso	18
2.2.1.2. La Competencia	21
2.2.1.2.1. Definición	21
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en materia	22
2.2.1.3. La Acción	23
2.2.1.3.1. Definición	23
2.2.1.4. La Pretensión	23
2.2.1.4.1. Definición	23
2.2.1.5. EL Proceso	24
2.2.1.5.1. Definición	24
2.2.1.5.2. El proceso como garantía constitucional	24
2.2.1.5.3. El debido proceso formal	25
2.2.1.5.3.1. Definición	25
2.2.1.5.3.2. Elementos del debido proceso	26
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo	28

2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo	29
2.2.1.8. La impugnación de resolución administrativa	29
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo	29
2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	29
2.2.1.11. La prueba	30
2.2.1.11.1. En sentido común	30
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal	30
2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el juez	31
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba	31
2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba	32
2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la prueba	32
2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso contencioso administrativo	35
2.2.1.12. Sujetos del proceso	35
2.2.1.12.1. El juez	35
2.2.1.12.2. Las Partes	36
2.2.1.12.2.1. El demandante	36
2.2.1.12.2.2. El demandado	36
2.2.1.13. La demanda y la contestación de la demanda	37
2.2.1.13.1. La demanda	37
2.2.1.13.2. La contestación de la demanda	37
2.2.1.14. La Sentencia	37
2.2.1.14.1. Definición	37
2.2.1.14.2. Estructura de la sentencia	38
2.2.1.14.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	38
2.2.1.14.4. La fundamentación de los hechos	39
2.2.1.14.5. La fundamentación del derecho	39
2.2.1.14.6. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones	39
2.2.1.14.7. La motivación como justificación interna y externa	40
2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	41
2.2.1.15.1. Definición	41
2.2.1.15.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso	42
2.2.1.15.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	44
2.2.1.15.4. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	44

2.2.1.15.4.1. Identificación de la pretensión resultado de la sentencia	44
2.2.1.15.4.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la impugnación de resolución administrativa	44
2.3. Marco conceptual	51
III. Metodología	54
3.1. Tipo y nivel de investigación	54
3.2. Diseño de investigación	54
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	55
3.4. Fuente de recolección de datos	55
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	55
3.6. Consideraciones éticas	56
3.7. Rigor científico	57
IV. Resultados	58
4.1. Resultados	58
4.2. Análisis de los resultados	86
V. Conclusiones	91
Referencias Bibliográficas	86
Anexo 1: Operacionalización de la variable	104
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	106
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	115
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	116

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	<b>58</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	59
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	64
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	72
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>74</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	74
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	77
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	81
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	<b>83</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	83
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	85

## **I. INTRODUCCIÓN**

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del estado. A pesar de dicho ejercicio de búsqueda no se han encontrado investigaciones similares, pero sí muy próximas las cuales se pasa a citar. (ULADECH, 2011).

### **En El Contexto Internacional:**

En España Siglo XXI (Asociación Española de Empresas de Consultoría). La Administración de Justicia, al igual que el conjunto de la administración pública, está experimentando en España un intenso proceso de modernización, el que es necesario profundizar. Desde hace años, la progresiva incorporación de las nuevas tecnologías y de nuevas formas de organización del trabajo está contribuyendo a optimizar este aspecto fundamental de las responsabilidades del estado con los ciudadanos y de la fortaleza democrática, unos esfuerzos que se deben mantener y potenciar con la colaboración de todos los agentes implicados.

La transformación de la justicia conlleva una actuación coordinada y una voluntad estratégica de todos los agentes y estamentos involucrados en ella, con un impulso común que va dando forma a iniciativas como la reciente creación del comité técnico estatal de la administración judicial electrónica.

Actuaciones como esta constituyen pasos decisivos en este sentido, acompañados por una transformación cultural en la que también deben implicarse todos los interesados. Lo importante es continuar en la línea de coordinación y colaboración que se está desarrollando entre los distintos ámbitos competenciales, tanto en la administración general del estado como en las comunidades autónomas. No obstante, todo ello pasa por perseverar en la consideración de la justicia como una prioridad y asegurar su tratamiento como sector clave, tanto en el ámbito presupuestario como en el de las decisiones, que deben ser abordadas con una visión a largo plazo. Así se podrán apreciar todas las mejoras que están propiciando las iniciativas desarrolladas y se podrán generar las sinergias y los beneficios de escala esperados. (ULADECH, 2011). Gracias a este proceso de modernización es posible avanzar en la interoperabilidad de los sistemas, garantizando que todos cuantos participan en él cuentan con un acceso ágil y sencillo a la información disponible, proceso en el cual las nuevas tecnologías

desempeñan un papel fundamental.

También la productividad de los profesionales de la Justicia se verá potenciada con los beneficios de la digitalización, al mejorar aspectos más intangibles, pero igual de importantes, como la gestión del conocimiento y el acceso digital a la bibliografía y jurisprudencia por parte de los jueces. Sin embargo, las posibilidades de mejora no se quedan en el ámbito tecnológico y en la digitalización de los procedimientos.

También en el lado de la optimización de la gestión y de los procesos en general hay que redoblar los esfuerzos para la modernización de la justicia, aplicando modelos de gestión, que aumenten la rapidez y la coordinación de todas las partes que intervienen en ella. Se trata de acompañar la evolución de la administración de justicia con la de una sociedad que ya se ha acostumbrado plenamente a los entornos conectados y a los medios digitales, y en la que los ciudadanos exigen cada vez más de la administración, tal como hacen con las empresas y organizaciones proveedoras de productos y servicios. El servicio al ciudadano es un compromiso que exige lo mejor de todos. (ULADECH, 2011).

La administración de justicia, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las administraciones públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente.

De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar. Los datos demuestran una mejora en la tasa de congestión, indicador global de la capacidad resolutoria respecto a la carga de trabajo, lo cual nos indica que los esfuerzos por optimizar la Justicia están empezando a dar sus frutos. Además, el hecho de que el número de jueces por cada 100.000 habitantes siga una tendencia al alza en los últimos años, coincidiendo con diferentes legislaturas, evidencia la apuesta clara por invertir en justicia. Esta apreciación viene corroborada por la comparación con el entorno europeo, ya que España se sitúa en el noveno lugar entre un total de 41 países, con una inversión de 91,4 euros por habitante, muy por encima de la media global, que se sitúa en 58,2 euros.

A pesar de que el camino iniciado es positivo y su máximo exponente es la nueva

oficina judicial (NOJ), que se está empezando a desarrollar, aún queda mucho margen de mejora. (ULADECH, 2011).

Una justicia conectada para dar servicio al ciudadano la aplicación de las tecnologías de la información en la administración de justicia constituye una oportunidad de optimizar su funcionamiento, pero también de mejorar la percepción que la sociedad tiene de ella. A lo largo de los últimos años, la administración de justicia, a pesar de su complejidad, ha evolucionado de manera notable y ha llevado a cabo un claro proceso de adaptación para hacer frente a las nuevas necesidades de la sociedad.

Sin embargo, a pesar de que ha realizado numerosos esfuerzos por modernizar su funcionamiento y adaptarse a las nuevas herramientas, los ciudadanos aún tienen la percepción de que la justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las administraciones públicas.

Superar el modelo documental en papel y lograr una justicia en red, conectada y con procesos más eficientes contribuirá en buena medida a reducir la carga de trabajo de los jueces y los profesionales de la justicia en general, otro de los objetivos prioritarios de esta transformación.

Y todo ello permitirá hacer llegar al ciudadano una imagen de eficacia y servicio sólido que se corresponda con el compromiso que estos profesionales imprimen a su actividad. efectivamente, desde distintos ámbitos de la administración de justicia se han efectuado importantes esfuerzos de modernización y digitalización de servicios y procesos, pero solo un impulso coordinado, sustentado en un enfoque común y potenciado por la reciente creación del comité técnico estatal de la administración judicial electrónica, permitirá extraer de esas iniciativas todo el potencial que albergan y activar las sinergias y economías de escala que un modelo conectado puede aportar cuando se planifica y ejecuta adecuadamente.

Además, parece razonable que el compromiso para la modernización de la justicia no recaiga únicamente en la administración, sino que el ámbito público y el privado compartan conjuntamente esta responsabilidad. el actual momento de contención presupuestaria constituye asimismo un escenario excelente para hacer más evidente el valor que aportan estas sinergias y subrayar la importancia de realizar una apuesta tecnológica más coordinada, que permita a todos los agentes, estamentos y ámbitos competenciales de la administración de justicia compartir escenarios e incluso modelos de financiación común. Se trata de un proyecto económicamente viable, jurídicamente

posible y técnicamente realizable, siempre que se vea acompañado por una decisión política clara y coordinada. (ULADECH, 2011).

Una administración de justicia eficaz, moderna y tecnológicamente al día es sin duda uno de los ingredientes que caracterizan a las sociedades avanzadas. No se trata únicamente de garantizar desde el estado el derecho constitucional de los ciudadanos a un servicio público de calidad, sino que, además, desde el punto de vista político y de desarrollo, la justicia debe ser reconocida como un sector estratégico para la competitividad de nuestro país.

La inversión en justicia debe ser estable y continua, una acción de estado y no de gobierno. Entender la justicia como un sector estratégico es la pieza clave para encajar en el puzle de la democracia en que vivimos. Para ello conviene que los esfuerzos de modernización se orienten coordinadamente hacia horizontes temporales realistas y no cortoplacistas, permitiendo que tanto las personas como las propias instituciones se adapten a los cambios a un ritmo adecuado.

A pesar de la actual situación de sobrecarga de trabajo y congestión de la administración de justicia en España, la eficacia en la resolución de casos evidencia los grandes avances en la mejora del servicio que se han conseguido hasta ahora. Sin embargo, para el ciudadano de a pie, la imagen de la Justicia es la de una organización lenta y anclada en el pasado que, a pesar de los grandes esfuerzos realizados, continúa inmersa en su burocracia, de forma que no se visualizan los pasos dados y se mantiene la apariencia de compartimentos estancos, sin interconexión entre sí, lo cual resta agilidad y operatividad.

La figura 1 muestra la percepción que tienen los ciudadanos de la administración de justicia en España a lo largo de las últimas tres décadas. En este sentido, la situación muestra que los ciudadanos en general consideran que la administración de justicia necesita evolucionar al ritmo de la sociedad y sus necesidades. (ULADECH, 2011).

#### **En Relación Al Perú:**

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Este artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo CANVAS, como una forma de recobrar la confianza en dicho

sistema. Luis Enrique Herrera Romero (**Universidad de ESAN**).

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el poder judicial como son, entre otras, el tribunal constitucional, el ministerio de justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el poder judicial por ser especialmente representativo. (ULADECH, 2011).

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del poder judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (legislativo y ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales. (ULADECH, 2011).

Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y administrativos que le demanda su puesto la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un “gerente de juzgado”, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado. (ULADECH, 2011).

Actualmente, los servicios de justicia no representan sus costos reales, ya que la presentación de una demanda está subsidiada por los tributos pagados por todos, sea que presentemos o no demandas. Asimismo, los jueces no son evaluados permanentemente ni sobre la base de objetivos alineados con el interés público. (ULADECH, 2011).

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo

orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (PÁSARA, 2010).

Asimismo, basada en la encuesta realizada por IPSOS apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que, a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú. (PROETICA, 2010).

Esta situación, nos permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999. Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el poder judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia. (PÁSARA, 2010).

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en: El proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú, que involucra al ministerio de economía, el banco mundial, y el concejo ejecutivo del poder judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las cortes superiores y especialidades seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el poder judicial, el consejo nacional de la magistratura y la academia de la magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el poder judicial, para esto se apoya en fortalecer

la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las cortes superiores y especialidades seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (proyecto de mejoramiento de los sistemas de justicia - banco mundial - memoria 2008). (PÁSARA, 2010).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del manual de redacción de resoluciones judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la academia de la magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia. (PÁSARA, 2010).

Lo expuesto, revela que el estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal. (PÁSARA, 2010).

### **En El Ámbito Local:**

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los colegios de abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la

finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación. (PÁSARA, 2010).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° **00467-2013-0-2001-JR-LA-02**, perteneciente al segundo juzgado laboral de la ciudad de Piura, del distrito judicial de Piura, que comprende un proceso sobre indemnización de beneficios sociales; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo la parte demandante presenta apelación de sentencia sobre incongruencias presentadas en el momento de sentenciar al no observar los documentos y actuaciones detallados en los autos sobre el cálculo de años de indemnización de beneficios sociales ya calculados en una primera instancia, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocar la sentencia y reformándola la misma como infundada. (PÁSARA, 2010).

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 15 de febrero del 2013 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 14 de enero del 2016, transcurrió 02 año, 11, meses y 14 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00467-2013-0-2001-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00467-2013-0-2001-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

#### ***Respecto A La Sentencia De Primera Instancia***

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### ***Respecto A La Sentencia De Segunda Instancia***

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica; porque emergen de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la Administración de Justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, por ello urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones. (PÁSARA, 2010).

Por lo expuesto, los siguientes resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar las estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte. (PÁSARA, 2010).

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población. (PÁSARA, 2010).

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, el de contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las diversas encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias. (PÁSARA, 2010).

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. (PÁSARA, 2010).

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

ORBEGOZO (2012), en Perú, investigó “El derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano” teniendo las siguientes conclusiones:

a) El derecho constitucional a la remuneración es, a la vez, un derecho fundamental y humano en el ordenamiento jurídico peruano. Este dato es relevante porque el contenido constitucional del derecho a la remuneración (ya sea que se entienda como “contenido esencial” o como “contenido constitucionalmente protegido”) no puede configurarse al margen de la concreta posición jurídica de éste.

b) Para determinar si el contenido constitucional del derecho a la remuneración se trata del denominado “contenido esencial” de los derechos fundamentales o del llamado “contenido constitucionalmente protegido”, es clave analizar la relación existente entre ambas figuras jurídicas en nuestro sistema constitucional. Al respecto, existen tres posiciones en torno al tema. La primera postula una relación de identidad entre ambas categorías. La segunda, una relación de todo a parte. Finalmente, una tercera posición centra su análisis en los límites inmanentes de los derechos fundamentales.

c) De acuerdo con lo expuesto, el contenido constitucional del derecho a la remuneración se trata del denominado “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos fundamentales y no del llamado “contenido esencial” de estos. Por tanto, el derecho a la remuneración posee un contenido constitucionalmente protegido y no un contenido esencial.

d) De acuerdo con la teoría absoluta del contenido esencial, el derecho a la remuneración tendría un contenido esencial intangible (por ejemplo, el derecho al pago de una remuneración mínima vital) y un contenido no esencial o accidental, claudicante ante los límites impuestos por el legislador sobre la base del principio de proporcionalidad (por ejemplo, el derecho a la integridad del monto remunerativo, que podría ceder ante descuentos legales justificados). (PÁSARA, 2010).

En Perú, investigó “El rol constitucional del ministerio público en los procesos laborales” sostiene que:

a) El proceso contencioso administrativo es un proceso que en esencia consiste en una relación jurídica procesal. Es el reservado por la Constitución y las leyes procesales para debatir ante uno de los órganos con capacidad jurisdiccional. Siendo ello así, al proceso contencioso administrativo le son aplicables todos los principios que rigen al

proceso en general. En tal sentido, se encuentra íntimamente ligado a la tutela de principios fundamentales del ordenamiento jurídico, por tanto los fundamentos en los que descansa dicho proceso son de naturaleza constitucional, tales como el estado constitucional y el principio de constitucionalidad, los derechos fundamentales, la necesidad de control entre los diversos órganos del estado y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; En el Perú el proceso contencioso – administrativo constituye el proceso específico previsto por la constitución para la impugnación ante el poder judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. En tal contexto.

b) Mediante el proceso contencioso administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del estado de derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública. En este sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la administración pública frente a los administrados.

c) El ministerio público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. Es la defensa de la legalidad, precisamente, la característica fundamental de la función del ministerio público, por lo que, en razón de ello, debe garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales;

d) En aplicación del “principio de legalidad” el ministerio público actúa con respeto a la Constitución, la ley y a derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos. En tal razón, mediante el proceso contencioso administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del estado de derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad; La autonomía resulta de extrema necesidad para garantía del estado de derecho – ministerio público como contrapeso de poder – y de los justiciables. Para el cumplimiento cabal de sus funciones y atribuciones se debe garantizar una plena autonomía del ministerio público y ninguna autoridad, de acuerdo al mandato constitucional, puede interferir en las acciones que los fiscales desarrollan en cumplimiento de las labores que le son inherentes. (MATTOS, 2013).

En México investigaron “La ejecución de sentencias laborales” llegaron a las

siguientes conclusiones.

a) Cuando se habla de la ejecución de sentencias laborales, hay que analizar dos datos constitucionales: uno el de la tutela judicial efectiva; otro el de las reglas de la separación de poderes. Adelanto que el de la ejecución de sentencias es uno de los puntos más importantes del equilibrio constitucional y por ello parto de un principio que me parece fundamental: la ejecutoriedad de las sentencias tiene aval constitucional.

b) La ejecución de las sentencias de condena contra el Estado se encuentra implícito en el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 inciso 22, Constitución Nacional, al remitir al Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8.1), pues ella no sería efectiva si se limitara al sólo acceso a la justicia o culminara con la determinación de los derechos u obligaciones. La garantía de que la sentencia debe ser ejecutada ha sido consagrada, en cierto aspecto.

c) En nuestro país la regla de la separación de poderes en modo alguno se entendió como un impedimento para que los jueces pudieran ejecutar las sentencias contra el Estado. Si bien las sentencias contra el Estado nacional tuvieron, a partir de 1900, el carácter de declaratorias, ello no ocurrió en las provincias. El codificador del primer código contencioso administrativo (de la provincia de Buenos Aires, 1906-2003) elaboró un procedimiento de ejecución de las sentencias si no las cumplía voluntariamente el Estado provincial, 23 al que siguieron muchos códigos provinciales y el de la ciudad de Buenos Aires (artículos 392 a 498).

d) Los principios constitucionales permiten afirmar que se ha atribuido al Poder Judicial la función de garantizar el cumplimiento de las reglas de juego constitucionales, teniendo por misión restablecer el equilibrio que se ve alterado por el incumplimiento de la sentencia. De aquellos principios pueden colegirse reglas o guías que permiten arbitrar respuestas concretas para afrontar la fractura de las reglas de juego constitucionales. Muchos códigos provinciales y el de la ciudad de Buenos Aires, partiendo de aquéllas han elaborado soluciones para la ejecución de sentencias que deben cumplirse.

e) La ejecución de sentencia firme es, como todas la de este carácter, una actividad que, como regla general, debe estar en línea de continuidad con el título jurídico que le sirve de fundamento. Tiene por finalidad llevar a puro y debido.

f) Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas

obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar. Una vez firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la justicia: hacer ejecutar lo juzgado.

De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la sentencia. Por cierto, las que se ejecutan son las sentencias estimatorias de la pretensión; las desestimatorias no producen, por regla general, otro efecto que el de mantener el acto, disposición o actuación administrativa recurrida, debiendo, no obstante, entenderse que en tales supuestos la sentencia se ejecuta conservando la conducta impugnada.

g) Para que exista la eficacia ejecutiva de las sentencias es menester que concurren diversos requisitos, que la sentencia recaiga sobre el fondo de la cuestión, que la sentencia esté firme, es este un requisito indispensable de la eficacia ejecutiva. Sin embargo, podría ocurrir que: sentencias que no estén firmes tengan eficacia ejecutiva, sentencias recurridas siempre que los recursos se admitan a un sólo efecto, y cuando se acuerde la ejecución provisional; sentencias que estando firmes no sean ejecutivas, por ejemplo, las sentencias recurridas en revisión en el supuesto que exista un recurso de ésta índole; que la sentencia sea posible de ser ejecutada. No podría llevarse a cabo una sentencia si fuera física o legalmente imposible cumplirla. En este caso se sustituirá la realización de lo mandado por la sentencia por otra prestación que mantenga el equilibrio patrimonial; que no se acuerde la sustitución o inexecución de la sentencia; y que no cambie la legislación. Las sentencias desestimatorias, en principio, tienen sólo efecto entre los litigantes. Por lo que indirectamente la decisión “alcanza” a terceros en similar situación, mientras que las estimatorias pueden extender los efectos a terceros no litigantes, que pueden verse beneficiados o perjudicados por el pronunciamiento. A diferencia de la ley española en la que, admitida la extensión *ULTRA PARTEM* de las sentencias, se ha reconocido legitimación a quienes sin haber sido parte en el proceso se encuentran en idéntica situación a los que obtuvieron la sentencia favorable, en Argentina, acertadamente, no se admite legitimación a todos los que tuvieran interés, sino sólo a aquel o aquellos que obtuvieron el fallo favorable. (FERNÁNDEZ & SÁNCHEZ, 2013).

En Chile, investigo: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y sus

conclusiones fueron:

a) la sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo código procesal civil.

b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (González, J., 2006).

En Ecuador; investigó: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad - demandante y demandado - para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal - judicial y administrativo - está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho

constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la primera sala de lo civil y mercantil de la corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del estado de derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse

expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (Sarango, H., 2008).

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La Jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Definición**

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (MONROY, 2007)

La jurisdicción es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa “decir del derecho” (JURIS DICTO) aunque, en la concepción más moderna, o solo es eso (juzgar) sino también ejecutar lo juzgado... la potestad jurisdiccional es el poder – deber de imponer la norma jurídica resolviendo los casos concretos con el fin de lograr la paz social mediante la imposición del derecho. Naturalmente que en su realización satisface los intereses privados (y derechos subjetivos) al cumplir dicha función pública. (VESCOVI, 2014)

##### **2.2.1.1.2. Elementos De La Jurisdicción**

Según ALSINA los define de la siguiente manera:

**NOTIO**: Actitud que tiene el juez para conocer y resolver determinado asunto.

**VOCATIO**: Poder del juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

**COERTIO**: Facultad del juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones, pudiendo hacer el uso de multas apremios y medios compulsivos.

**JUDICIUM**: Actitud del juez para dictar sentencias definitivas con calidad de cosa juzgada.

**EXECUTIO**: Facultad que tiene el juez de ejecutar su resolución.

##### **2.2.1.1.3. El Principio De La Observancia Del Debido Proceso Y La Tutela Jurisdiccional**

El estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido

procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (TICONA, 1994).

El debido proceso formal reúne una serie de características como son la intervención de un juez independiente, responsable y competente, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces con tales características, un juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia, intromisión y presión de los poderes públicos, de grupos o individuos, además debe ser responsable. (ZUMAETA, 2008)

Es aquel que está instituido por la misma constitución de un estado, cuyo fin es la defensa efectiva y la vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que la Constitución reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. (ZVALETA, 2004).

Busca la protección efectiva de los derechos de los justiciables; en la que para que la decisión sea justa y razonable debe ser fundada y congruente y haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, y el fallo sobre la cuestión planteada, sea lo suficientemente motivada para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes. (MUÑOZ, 2007)

#### **a) Principio De Integración**

Los jueces no pueden dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo. (PRIORI, 2006).

El principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, aun en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud en la medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la ausencia de normas de derecho administrativo, deben aplicarse los principios del derecho administrativo algunos de los cuales se encuentran establecidos en el art IV del Título Preliminar de la Ley De Procedimiento Administrativo. (Priori, 2006).

#### **b) El Principio De Igualdad Procesal**

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad,

independientemente de su condición de entidad pública o administrada. (PRIORI, 2006).

Se persigue que las partes deben ser tratadas en igualdad de condiciones sin discriminaciones ni poder económico que algunas veces se da, sin influencia o presión de la administración. (PRIORI, 2006).

Este principio nos dice el juez tiene al frente a dos partes que tienen iguales derechos, la misma condición como partes, esto es, que el demandado (Administración Pública) y el particular (administrado) tienen las mismas prerrogativas. Lo que se persigue es que eliminen las prerrogativas que se dan a la Administración Pública. (PRIORI, 2006).

El principio de igualdad si bien orienta todos los procesos, adquiere relevancia en el proceso contencioso administrativo, debido a que él las desigualdades procesales pueden resultar evidentes. (FERNÁNDEZ, 2006).

### **c) Principio De Favorecimiento Del Proceso**

El juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. (ANICETO, 2016).

Este principio parte de concebir que el proceso es un instituto teológico. Es decir, el proceso es un instrumento a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, con ello, el proceso es un instrumento por medio del cual se brinda una efectiva tutela a las diversas situaciones jurídicas de las cuales son titulares los ciudadanos. (ANICETO, 2016).

Podemos decir que este principio lo que quiere decir que no se le debe poner trabas al administrado y si el juez tiene dudas si se agotó o no la vía administrativa, debe preferir a admitir la demanda, este principio se relaciona con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. (ANICETO, 2016).

En cuanto al principio *PRO ACTIONE* o de favorecimiento del proceso, se lo considera como una pauta interpretativa de naturaleza procesal según lo cual se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación el proceso y no por su extinción. Buscando con ello que los requisitos formales se interpreten y apliquen de modo flexible y atendiendo su finalidad y que a

su incumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente gravosas. (ANICETO, 2016).

#### **d) Principio De Suplencia De Oficio**

El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurra las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable.

Si en el proceso existen deficiencias formales en las que ha incurrido la administración o los administrados, el juez suple de oficio; de no ser que posible, el juez dispone la subsanación de las deficiencias, concediendo a las partes un plazo razonable. (ANICETO, 2016).

Este principio otorga al juez la facultad para que de oficio corrija cualquier defecto de forma que se presente en el proceso. El principio de suplencia de oficio tiene dos fundamentos: el primero, la noción del juez como director del proceso, y el segundo, la tutela jurisdiccional efectiva. (ANICETO, 2016).

La finalidad de este principio es impedir que por meros formalismos se dilate el proceso innecesariamente, lo que impide que cumpla su finalidad. (ANICETO, 2016). Podemos decir que por este principio se busca que el juez dinámico, activo, coadyuve al control de la Administración Pública y por ello es que ante cualquier desconocimiento del ciudadano tiene que suplir, tiene que apoyar para suplir deficiencias formales del administrado, al juez le compete favorecer para que se acceda al control de la administración Pública. (ANICETO, 2016).

### **2.2.1.2. La Competencia**

#### **2.2.1.2.1. Definición**

Es un poder – deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder - deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de Jueces o negocios de que puede conocer un Juez o tribunal competente. (PÉREZ, 1979).

La competencia judicial civil recibe en la actualidad una variedad de denominaciones por parte de la doctrina; en este sentido, la podemos encontrar semánticamente referida como competencia orgánica para diferenciarla de la competencia legislativa, competencia jurisdiccional o competencia judicial, y como competencia general para distinguirla de la especial o interna. Variedad de términos que se traducen en una

amalgama de opiniones sobre lo atinado o no de dichos vocablos. Son muchas y muy variadas las definiciones que podemos encontrar sobre el concepto de competencia judicial civil internacional. (JIMÉNEZ, 2009)

La división obedece a diferentes razones y criterios. Hay, por, sobre todo, una de carácter institucional, que se funda en el orden jerárquico de los tribunales y también en la especialización de la magistratura (por materias). También existe un criterio práctico consistente en la necesaria aproximación del tribunal al lugar del hecho, así como a aquel en el cual están situadas las partes (domicilio). Lo que, de otra manera, se refiere a la centralización o descentralización (territorial). Existen, por último, razones meramente administrativas, como la división del trabajo, etc. (división por turnos). (VÉSCOVI, 1999).

#### **2.2.1.2.2 Determinación De La Competencia En El Proceso Judicial En Materia En Estudio**

En el caso en estudio, que se trata de proceso contencioso administrativo, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece:

La acción contenciosa administrativa se encuentra prevista en el Art. 148 de la Constitución del Perú. Pero en el Art. 8° 7 9° de la Ley 27584 “Ley del proceso contencioso administrativo” donde se lee: “Artículo 8.- Competencia territorial:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada. Artículo 9.- Competencia funcional. Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. La sala contencioso administrativa de la corte superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La sala constitucional de la corte suprema resuelve en sede casatoria. En los lugares donde no exista juez o sala especializada en lo contencioso administrativo es competente el Juez que conoce asuntos civiles o la sala civil correspondiente”.

Estableciendo de esta manera la competencia territorial y funcional, a través de la ley especializada correspondiente, como lo es la ley del proceso contencioso administrativo, no estableciendo así una competencia por monto o cuantía, sino solo por el lugar e realización del acto administrativo (a revocar) y por especialización del

juzgado y/o sala, que en este caso al determinarse que en el lugar del acto administrativo no existe un juzgado o sala contenciosa administrativa, es la de materia civil que asume supletoriamente esas funciones.

### **2.2.1.3. La Acción**

#### **2.2.1.3.2. Definición**

El poder jurídico que tiene el sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. La acción es el poder jurídico que va hacer valer la pretensión procesal. (COUTURE, 2002)

La acción es el derecho que tiene todo justiciable a fin de solicitarle al estado active su acción jurisdiccional. La acción es el derecho a la jurisdicción. Todo derecho tiene como su correlativo al deber. Al ejercitarse la acción, la jurisdicción constituye un deber del estado de solucionar los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas. (RIOJA, 2012)

En derecho la palabra acción tiene varias acepciones: a) Defensa del derecho mediante la Litis; b) complejo de actos constitutivos del juicio; c) IUS QUOD SIBI DEBETUR JUICIO PERSEQUENDI (acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe). d) ANSPRUCH (pretensión) término empleado por el art. 196 del código civil alemán, para expresar el derecho de existir de otro que practique o deje practicar un acto. e) Demanda o PETITUM. f) Pretensión producida en juicio. Se toma también la palabra acción en el sentido de bien patrimonial. Los códigos procesales la consideran como sinónimo de demanda, litigio, proceso y causa. Sin embargo, en su aceptación procesal, la acción no es otra cosa que el derecho que tiene toda persona para demandar una protección judicial del estado. (ALZAMORA, 2001)

### **2.2.1.4. La Pretensión**

#### **2.2.1.4.1. Definición**

Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (QUISBERT, 2010).

La pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional. Esta característica fija la diferencia entre pretensión material o procesal; la primera supone una manifestación del pretensor hecha directamente a un

emplazado u obligado a satisfacer una petición, mientras que la pretensión procesal supone la misma manifestación, pero hecha ante un órgano jurisdiccional competente, tercero destinatario imparcial, al que se le solicita inicie y dirija la composición de un proceso y emita a favor del pretensor un pronunciamiento favorable en su oportunidad. (RANILLA, s.f.).

Viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa.

Procesalmente la pretensión bien a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez aún de que esta le haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho. Viene a ser el contenido de la acción, está ya no se dirige contra el estado como lo es con la acción, sino contra el adversario. (RIOJA, 2012).

## **2.2.1.5. EL Proceso**

### **2.2.1.5.1. Definición**

Las funciones y objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes. Constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos son sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho y cuya función y finalidad es la de dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador. (VIELMA, 2001).

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. El desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (OSSORIO, 2003).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (BACRE, 1986).

### **2.2.1.5.2. El Proceso Como Garantía Constitucional**

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace

acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

### **2.2.1.5.3. El Debido Proceso Formal**

#### **2.2.1.5.3.1. Definición**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (BUSTAMANTE, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (TICONA, 1994).

### **2.2.1.5.3.2. Elementos Del Debido Proceso**

Siguiendo a TICONA, 1994, el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

#### **a) Intervención De Un Juez Independiente, Responsable Y Competente**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

- ✓ **Un Juez será independiente** cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.
- ✓ **Un juez debe ser responsable**, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.
- ✓ **Un juez será competente** en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (GACETA JURÍDICA, 2005).

#### **b) Emplazamiento Válido**

La norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que

necesariamente el juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (RODAS, 2003).

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la constitución comentada referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (CHANAME, 2009),

**c) Derecho A Ser Oído O Derecho A Audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

**d) Derecho A Tener Oportunidad Probatoria**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

**e) Derecho A La Defensa Y Asistencia De Letrado**

Este es un derecho que, en opinión de MONROY GÁLVEZ, citado en la GACETA JURÍDICA (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO CÓDIGO PROCESAL CIVIL, 2008).

**f) Derecho A Que Se Dicte Una Resolución Fundada En Derecho, Motivada,**

### **Razonable Y Congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la constitución política del estado; que establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

### **g) Derecho A La Instancia Plural Y Control Constitucional Del Proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia. (TICONA, 1999).

#### **2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo**

FIX ZAMUDIO, citado por Noguérón (S.F), el proceso contencioso administrativo, “Es el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional situado dentro del poder ejecutivo o del judicial con el objeto de resolver, de manera imparcial e imperativa las controversias entre particulares y la administración.

Dice que solo a una jurisdicción emanada o atribuida a determinados órganos locales del sistema judicial los cuales son los facultados para conocer de las controversias jurídicas suscitadas por la aplicación y ejecución de la normativa administrativa como al proceso que da curso a estas denominadas controversias (NOGUERÓN, S.F).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión que surge de la relación entre el administrado y la

administración pública, cuando se quiere anular un acto emitido por esta, ya sea en forma de resolución o silencio administrativo.

#### **2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo**

Este procedimiento hace referencia a cierta clase de juicios, tanto civiles como criminales, a que, por la urgencia o sencillez del caso litigioso, o por la gravedad o flagrancia, señala la ley una tramitación brevísima. En dicho proceso judicial, las distintas partes ordinarias el mismo se acumula en un solo acto y generalmente en un solo momento, de tal suerte que se instruye, se aportan y valoran las pruebas, se juzga, se condena y se ejecuta la sentencia en brevísimo plazo (en algunas legislaciones en unas horas).

En el ámbito contencioso administrativo el proceso sumarísimo se tramita conforme a los Arts. 546 a 559 del Código Procesal Civil. Tres métodos se utilizan para ingresar a este proceso: a) Los asuntos con un valor patrimonial no mayor de 20 URP. b) Los asuntos que merecen urgente tutela jurisdiccional. c) Es el mismo Código o leyes especiales que remiten al proceso sumarísimo, (ZAVALETA, 2006).

#### **2.2.1.8 La Impugnación De Resolución Administrativa**

Una resolución administrativa, es un documento emitido por la Administración Pública, que por ser perfectible tiene un riesgo de tener errores, o simplemente no guarda concordancia con la posición del administrado quien se siente insatisfecho por lo resuelto en dicha resolución y decide usar dichos recursos para poder lograr que la Administración realice un nuevo análisis del caso en concreto ya sea en instancia superior o por el mismo órgano que emitió dicha resolución que es objeto de la impugnación.

#### **2.2.1.9 Los Puntos Controvertidos En El Proceso Contencioso Administrativo**

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (COAGUILLA, S/F)

#### **2.2.1.10 Los Puntos Controvertidos En El Proceso Judicial En Estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron: Determinar si procede declarar la

Nulidad parcial de la Resolución N° 11586-2004-GO/ONP, de fecha 04 de octubre del año 2004, que solo le reconoce 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; así como las notificaciones de fecha 15 de enero del año 2007, 22 de noviembre del año 2007 y 12 de diciembre del año 2012 que deniegan su pedido de incremento de sus años de aportes y con ello el monto de su pensión de jubilación.

Determinar, si le corresponde al demandante se le reconozca más años de aportaciones; con el pago del reintegro de los devengados e intereses legales correspondientes. Detallados en el Expediente **00467-2013-0-2001-JR-LA-02** del Distrito Judicial de Piura.

### **2.2.1.11 La Prueba**

Hablando jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (OSORIO, s/f).

La Ley N° 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo), regulaba originariamente la materia de la prueba en el Sub Capítulo III “Medios Probatorios” del Capítulo IV “Desarrollo del Proceso”, correspondiente a los artículos 27 al 31.

La regulación de la prueba fue una de las materias más deficientes del proceso contencioso administrativo. En este sentido, se puede verificar que su regulación dista mucho de un sistema de “plena jurisdicción” por el cual se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados, respondiendo en algunos casos a un sistema de “mera revisión de la actuación administrativa”. (ROJAS, S.F.).

#### **2.2.1.11.1 En Sentido Común**

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (COUTURE, 2002).

#### **2.2.1.11.2 En Sentido Jurídico Procesal**

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y

un método de comprobación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la valoración de la prueba.

#### **2.2.1.11.3 Concepto De Prueba Para El Juez**

La prueba para el Juez, consiste en el documento o acto humano que sirve para demostrar o acreditar un hecho verdadero o falso en un proceso sobre la pretensión demandada, donde las partes considerarán que la finalidad es acreditar los fundamentos de hecho para vencer en el proceso, mientras que el Juez tratará de convencerse de la realidad o verdad para declararla. (MORALES, 2005)

Sin embargo, la institución por sí misma debe tener una finalidad abstracta, sin perjuicio de la finalidad concreta de cada uno de los integrantes de la relación procesal. En el proceso civil, la carga de la prueba recae en la parte que afirma determinados hechos en la sustentación del petitorio. (CASTILLO, 2011).

En un sistema de libre valoración de la prueba no significa que el juez pueda apreciar a su libre arbitrio los medios de prueba, sino que deberá efectuarlo, en palabras del mismo magistrado, conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de experiencia. (LLUCH, 2012)

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del código procesal civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (ARTEAGA, 2010).

#### **2.2.1.11.4 El Objeto De La Prueba**

Los hechos constituyen el fundamento de la pretensión. Los hechos siempre son anteriores al Derecho, siempre lo preceden; no hay derecho que no provenga de un hecho. El actor al presentar su demanda, sustenta su pretensión en una secuencia de

hechos debidamente enumerados, así como el demandado lo hace al contestar la demanda. (IDROGO, 2001).

Estos hechos son los que tienen que ser objeto de la prueba, a fin de que el juzgador se forme convicción respecto de la veracidad de los mismos. Los hechos materia de probanza deben estar articulados con la pretensión, si los mismos no guardan relación, son intrascendentes respecto de la pretensión, no necesitan probarse. (VIELSA, 2011). El derecho debe estar sustentado en normas jurídicas, las que no requieren probanza, ya que las mismas se interpretan. Es más, por el principio IURA NOVI CURIA, el Juez es el concededor del derecho, es el técnico, y le corresponde a él, aplicar la norma jurídica pertinente, aun cuando la parte la haya omitido o se haya equivocado en la invocación. (HERRERA, 2001).

El objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, tal como apunta Serra Domínguez, o los enunciados sobre hechos, como indica (TARUFFO, 2002).

El objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contradicciones que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro será vencido en la contienda judicial (ESCOBAR, 2012).

#### **2.2.1.11.5 El Principio De La Carga De La Prueba**

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

#### **2.2.1.11.6 Valoración Y Apreciación De La Prueba**

Razonada de los elementos probatorios ya introducidos, absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico. (CLARIA, 1968).

La libre valoración de la prueba no significa tan solo exclusión de la eficacia de las pruebas en sí, determinada en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables, que, por tanto, no quedan librados a la arbitrariedad del juzgador. (DENTI, 1972).

Únicamente se producirá una limitación de eficacia probatoria, pues el juez sentenciador queda vinculado por los datos que aparecen cubiertos por la fe pública del secretario judicial, esto es: a) el hecho que motiva su otorgamiento (existencia del

reconocimiento judicial). b) el día, hora y lugar del reconocimiento, así como las personas que estuvieron presentes, y de la pertenencia de sus firmas (datos extrínsecos formales). c) del lugar, objeto o persona sobre la que versó el reconocimiento judicial y de las manifestaciones u observaciones que se realizaron (datos intrínsecos objetivos). Por el contrario, el acta de reconocimiento de reconocimiento judicial no desplegará efectos probatorios ni podrá tenerse por cierto respecto a lo manifestado u observado por las partes, ni siquiera por las percepciones del tribunal datos intrínsecos subjetivos. (LLUCH, 2012).

De acuerdo a lo normado en el artículo 197° del código procesal civil, que trata acerca de la valoración de la prueba, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (MONTEJO, 2003)

Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación. (CÓRDOVA, 2011).

#### **a) Sistemas de valoración de la prueba**

La ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado. (CARRIÓN, 2000).

♣ **La valoración o apreciación de la prueba judicial:** Es aquella operación que tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. Su importancia es extraordinaria. (ECHANDÍA, 1981).

Algunos autores confunden el sistema de la libre convicción con el de la íntima convicción, por lo que es preferible denominarlo libre convicción razonada y se caracteriza por la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor que debe otorgársele a cada prueba, lo que

significa un arbitrio absoluto del juzgador, ya que se le impone también una obligación de explicar, razonar el porqué de esa valoración que le dio a cada prueba, debiendo hacerlo conforme a los principios de la sana crítica racional, siguiendo los lineamientos de la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica, que son las del recto entendimiento humano. El juez solo debe expresar lo que da por probado y con qué medio se obtuvo ello en el juicio, sino también porque llegó él a ese convencimiento. (DELGADO, 2009).

▲ **El sistema de la tarifa legal:** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el juez, sino la ley. (DELGADO, 2009).

#### **b) Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. (ECHANDÍA, 1981).

#### **c) La apreciación razonada del juez**

El juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (ECHANDÍA, 1981).

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada. (DELGADO, 2009).

La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por

eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (ECHANDÍA, 1981).

#### **d) La prueba y la sentencia**

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es, aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el juez debe valorar previo análisis.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

### **2.2.1.11.7 Las Pruebas Actuadas En El Proceso Contencioso Administrativo**

#### **a) Clases De Documentos**

Documentos actuados en el proceso:

Boletas de Pago de Remuneraciones.

Resolución N° 11586-2004-GO/ONP.

Actas de Entrega y recepción de Planillas.

Liquidación por Compensación de Tiempo de Servicios.

Declaración Jurada del Gerente de la Cooperativa de Producción Especiales Talara LTDA.

Certificado de retenciones efectuados por la Cooperativa años 1984.

Expediente Administrativo.

Expediente N° 00467-2013-0-2001-JR-LA-02.

### **2.2.1.12 Sujetos Del Proceso**

#### **2.2.1.12.1 El Juez**

Es ante todo un hombre que no puede sustraerse de su idiosincrasia y medio social. El realismo sociológico explica con detenimiento la influencia de la personalidad del

juez y su entorno social al aplicar la norma jurídica, por eso la sentencia a decir, lleva personalidad del juez con un contenido individual y social porque se desenvuelve en un medio que quiérase o no lo condiciona. (GONZALES, 2006).

La jurisdicción es la función estatal que tiene como cometido dirimir los conflictos, para imponer el derecho; pero que en la concepción moderna no solo es juzgar, sino también ejecutar lo juzgado. (VESCOVI, 1999)

SÁNCHEZ (2006) define que es la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última.

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas. (ERMINDA, 2003).

#### **2.2.1.12.2 Las Partes**

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (QUISBERT, 2010)

##### **2.2.1.12.2.1 El Demandante**

Es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés. (Cruzado, 2006).

##### **2.2.1.12.2.2 El Demandado**

Es la persona contra el cual se dirige una demanda (pretensión material, la pretensión se dirige al juez) en lo procesal, y de no acceder a ella se le nombra representante judicial, si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio. (AVENDAÑO, 1998).

### **2.2.1.13 La Demanda Y La Contestación De La Demanda**

#### **2.2.1.13.1 La Demanda**

Se dice que es el acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso. La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante órgano jurisdiccional. (QUISBERT, 2010).

La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

#### **2.2.1.13.2 La Contestación De La Demanda**

Decimos que la contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no. (LEDESMA, 2008).

El derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal planteo una exigencia concreta dirigida contra mí. (MONROY, 1996),

En cambio, la contestación de la demanda es un derecho del demandado que tiene su fundamento en el principio que a nadie se le puede condenar sin haberle dado la oportunidad de defenderse. Es la respuesta del demandado a la demanda. (MADRID, 2001).

### **2.2.1.14 La Sentencia**

#### **2.2.1.14.1 Definición**

Se dice que es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (CAJAS, 2008).

#### **2.2.1.14.2 Estructura De La Sentencia**

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive; la **Expositiva** presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la **Considerativa** presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la **Resolutiva** evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.14.3 Principios Relevantes En El Contenido De Una Sentencia**

##### **a) Principio De Congruencia Procesal**

El Juez no puede emitir una sentencia **ULTRA PETITA** (más allá del petitorio), ni **EXTRA PETITA** (diferente al petitorio), y tampoco **CITRA PETITA** (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación.

El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión diferente del petitorio y tampoco con omisión del petitorio bajo incurrencia en vicio procesal, el cual es motivo de NULIDAD (CAJAS, 2008).

##### **b) Principio De La Motivación De Las Resoluciones Judiciales**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

#### **2.2.1.14.4 La Fundamentación De Los Hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para MICHEL TARUFFO, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **2.2.1.14.5 La Fundamentación Del Derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

#### **2.2.1.14.6 Requisitos Para Una Adecuada Motivación De Las Resoluciones Judiciales**

Desde el punto de vista de IGARTÚA (2009), comprende:

##### **a) La Motivación Debe Ser Expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

##### **b) La Motivación Debe Ser Clara.** Hablar claro es un imperativo procesal implícito

en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

### **c) La Motivación Debe Respetar Las Máximas De Experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

#### **2.2.1.14.7 La Motivación Como Justificación Interna Y Externa**

Según IGARTÚA, (2009) comprende:

##### **a) La Motivación Como Justificación Interna**

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una

o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

#### **b) La Motivación Como La Justificación Externa**

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

**b.1) La motivación debe ser congruente:** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

**b.2) La motivación debe ser completa:** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

**b.3) La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

### **2.2.1.15 Los Medios Impugnatorios En El Proceso Contencioso Administrativo**

#### **2.2.1.15.1 Definición**

Una resolución administrativa, es un documento emitido por la Administración Publica, que por ser perfectible tiene un riesgo de tener errores, o simplemente no

guarda concordancia con la posición del administrado quien se siente insatisfecho por lo resuelto en dicha resolución y decide usar dichos recursos para poder lograr que la Administración realice un nuevo análisis del caso en concreto ya sea en instancia superior o por el mismo órgano que emitió dicha resolución que es objeto de la impugnación.

#### **2.2.1.15.2 Clases De Medios Impugnatorios En El Proceso Contencioso Administrativo**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con los contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en la ley 27444 o ley del procedimiento administrativo, pero en este caso el proceso contencioso se rige por lo contemplado en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del proceso contencioso administrativo los recursos son:

##### **a) El Recurso De Reposición**

Previsto en el numeral 1 artículo 32 de dicha ley (concordante con el art. 362 del código procesal civil), en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos, a fin de que el juez lo revoque. (ALSINA, 2014).

Son decretos las resoluciones que tienen por objeto el desarrollo del procedimiento, impulsando el proceso disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante la reposición se le pide al Juez un nuevo examen de los decretos a fin de revocarlos, con dicha revocación se deja sin efecto una resolución sustituyéndola por otra. (ALSINA, 2014).

Sostiene que mediante este recurso se evitan dilaciones y gastos de segunda instancia y tratándose de providencias dictadas en el recurso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de los cuales se requieren mayores alegaciones. (ALSINA, 2014).

### **b) El Recurso De Apelación**

Se encuentra legislado por el numeral 2 artículo 32 de dicha ley (concordante con el art. 364 a 383 del Código Procesal Civil). En el aspecto procesal, es un recurso impugnatorio que interpone la parte o tercero legitimado afectado por una resolución que le causa agravio, a fin de que el órgano jurisdiccional superior que la examine o revise con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (CASTIGLIONI, 2010).

En este artículo la ley establece que la apelación procede contra las sentencias (excepto las impugnadas por recurso de casación y las excluidas por las partes), y contra los autos (excepto los excluidos por la ley). Las sentencias expedidas por los juzgados son apelables, excepto cuando existe convenio previo de partes para prescindir de este medio impugnatorio, en cambio las sentencias expedidas por las Salas Civiles de las Cortes Superiores se impugnan mediante recurso de casación. (CASTIGLIONI, 2010). Afirma que la apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un NOVUM IUDICIUM, sino que representa su revisión. (HINOSTROZA, 2014).

### **c) El Recurso De Casación**

Se encuentra regulado por el numeral 3 artículo 32 de dicha ley, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados interponen contra las sentencias expedidas por las salas de las cortes superiores, en revisión y contra los autos expedidos por ellas mismas que ponen fin al proceso. Ponen fin al proceso los autos que aprueban conciliaciones, transacciones o desistimientos y contra los autos que declaran el abandono de la instancia. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. (CAJAS, 2011).

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas el numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. (CAJAS, 2011).

### **d) El Recurso De Queja**

Se encuentra regulado por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el cual establece que procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o casación. También

procede la queja contra la resolución que concede el recurso de apelación con efecto distinto al solicitado. (CAJAS, 2011).

Tiene por finalidad el reexamen de una resolución que declara la inadmisibilidad o improcedencia de otros recursos impugnatorios y tiene presupuestos de aplicación muy específicos. (CAJAS, 2011).

### **2.2.1.15.3 Medio Impugnatorio Formulado En El Proceso Judicial En Estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda sobre impugnación de Resolución Administrativa, declarando nula parcialmente la resolución solicitando el reconocimiento de los años no considerados equivalente a 08 años y 05 meses de aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, más el reintegro de los devengados generados y el pago correspondiente de los intereses legales.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo, en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

### **2.2.1.15.4 Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados Con Las Sentencias En Estudio**

#### **2.2.1.15.4.1 Identificación De La Pretensión Resultado De La Sentencia**

##### **a) Pretensión De La Parte Demandante**

La parte en mención, tiene como pretensión principal la nulidad de la Resolución Administrativa N° 11586 expedida en el expediente N° 00200003604 emplazada por la ONP en fecha 04 de octubre del 2004, y por la que se declaró fundada mi apelación y se otorgó Pensión de Jubilación en el monto de S/. 415.00 por 20 años de aportes.

#### **2.2.1.15.4.2 Desarrollo De Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar La Impugnación De Resolución Administrativa**

##### **a) Nulidad De Resolución Administrativa**

Según lo establecido por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de la Ley 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo,

la acción contenciosa administrativa tiene por finalidad el control jurídico del Poder Judicial sobre las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y que hayan causado estado. (MORON, 2004).

Debe entenderse al Proceso Contencioso Administrativo como el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional efectiva frente a una situación jurídica que alega le ha sido vulnerada o que está siendo amenazada como resultado de una actuación de la Administración Pública; porque el control ejercido en ésta materia no solo se restringe a verificar la legalidad del acto o resolución administrativa que se impugna; sino además a brindar una efectiva tutela jurídica a los justiciables. (MORON, 2004).

La nulidad de oficio de los actos administrativos está regulada por el artículo 202 de la Ley N° 27444, “Ley que regula el Procedimiento Administrativo General”, y tiene por finalidad dejar sin efecto los pronunciamientos de la administración pública. Conforme lo establece el artículo 202.1 de la citada Ley 27444, la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada únicamente “en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”. (MORON, 2004).

El artículo 202.1, contempla dos exigencias de fondo para que sea la propia autoridad que declare la invalidez, por un lado, deben tratarse de aquellos casos previstos en el artículo 10 de la norma y que agraven el interés público. (MORON, 2004).

El interés público, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, “tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”. (MORON, 2004).

El Poder Judicial en esta tarea de la nulidad de resoluciones administrativas, cumple un papel supletorio a través del proceso contencioso administrativo, en el cual se declarará como resultado final la nulidad de un acto administrativo, entre ellos las resoluciones administrativas. (MORON, 2004).

#### **b) Silencio Administrativo**

Se denomina silencio administrativo a la falta de pronunciamiento de la administración dentro del plazo establecido para ello, presumiéndose en consecuencia de parte del ente administrativo una voluntad sea positiva o negativa conforme lo establezca la legislación para cada caso. En ese sentido, su versión negativa implica una denegatoria

ficta que habilita al administrado el acceso a la instancia superior vía recurso impugnativo".

Es una herramienta legal del ciudadano contra la omisión de la Administración Pública para pronunciarse sobre un acto administrativo, y omite su deber de emitir un pronunciamiento expreso, por lo que el Estado dota de facultades al ciudadano para saber cómo actuar frente a esta omisión. El silencio administrativo tiene una triple perspectiva. (Morón, 2004).

La Ley prioriza el Silencio Administrativo Positivo, en tal sentido el Silencio Administrativo Negativo por mandato de la Ley se vuelve excepcional, pero no se lo elimina (Art. 1; en concordancia con la 1era. Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales de la Ley).

El silencio administrativo busca limitar la arbitrariedad del Poder Público y de sus agentes.

En este sentido, la Ley N° 29060, y sus normas complementarias, busca poner freno a la lentitud, discrecionalidad, y al abuso que los distintos agentes de la administración pública, realizamos frente a una petición de los administrados, imponiendo que frente a la inacción, en los supuestos que la Ley señala, la petición del administrado, se da por aceptada, dentro de los límites de su solicitud y más aún crea la figura de la declaración jurada, para convalidar la declaración ficta, de su solicitud y hacerla valer no sólo ante la misma administración, sino también ante otros entes públicos administrativos.

**1. El Silencio administrativo positivo**, se configura cuando la inacción o el no actuar de la administración pública, en los supuestos señalados por la Ley, hace que la petición del administrado sea aprobada. Art. 1 de la Ley.

En esta hipótesis, se presume, por mandato de la Ley, que la administración pública, ha respondido afirmativamente, a la petición planteada, con todas sus consecuencias jurídicas.

**2. El Silencio administrativo negativo**, se configura cuando la inacción de la administración pública determina que, vencido el plazo para resolver la petición del administrado, debe tenerse por denegada su petición. Los supuestos normativos, del Silencio Administrativo Negativo, están contenidos, en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Finales, de la Ley N° 29060.

Estamos así, ante una ficción legal, de carácter procedimental, que permite al administrado, acceder a la siguiente instancia administrativa, o en su caso al Proceso

Contencioso Administrativo.

### **c) Agotamiento De La Vía Administrativa**

Se indica que agota la vía administrativa el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, en este caso, se debe tener en cuenta que como la ley hace referencia a “actos” implicaría que no sólo se refiere a actos administrativos sino también a los actos de administración (memorándums donde se da órdenes a un trabajador, informes o dictámenes), puesto que contra estos actos de administración no procede legalmente recursos administrativos. Asimismo, se refiere de manera directa a los actos administrativos que son emitidos por una autoridad no sujeta a subordinación, o los que deberían emitirse por esta autoridad pero que han sido materia de silencio administrativo, estos actos por sí solos agotan la vía administrativa. (CASTIGLIONI, 2010).

Ahora, siendo que entre los recursos administrativos uno de ellos es facultativo del administrado (la reconsideración), en el caso que se interponga el recurso de reconsideración la resolución que resuelve este recurso o el silencio que opere respecto del mismo agota la vía administrativa. Tenga en cuenta que este recurso de reconsideración es en contra de una resolución emitida por una autoridad que no está sujeta a subordinación, por lo que, en los demás casos, no agota la vía administrativa (en estos casos este recurso de reconsideración no exige necesariamente la presentación de nuevas pruebas). (ZVALETA, 2006).

Pero la forma más común como se agota la vía administrativa es a través de la presentación de un recurso de apelación. La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa, esto significa que, aunque la autoridad que resuelve el recurso sea incompetente para resolverlo, esta resolución al resolver el recurso agota la vía administrativa. El silencio administrativo sea positivo o negativo agota la vía administrativa, debe tomarse en consideración que el agotamiento de la vía administrativa no necesariamente implica recurrir al Poder Judicial, se recurre al Poder Judicial cuando el pedido es desestimado, más cuando es estimado por una resolución o por silencio administrativo positivo no se recurriría al Poder judicial por cuanto no existe necesidad de tutela judicial. (ZVALETA, 2006).

También cuando exista una autoridad de competencia nacional se agota la vía administrativa a través del recurso de revisión. En este punto es importante indicar que

debe de entenderse que el recurso de revisión es facultativo del administrado salvo que la ley expresamente indique lo contrario. Esto lo indicamos teniendo en cuenta el anterior supuesto comentado en el que no se indica la salvedad respecto del recurso de revisión. Se indica que la resolución o el silencio que resuelven el recurso de apelación agotan la vía administrativa, no se hace ninguna reserva para el caso en el que proceda el recurso de revisión, por lo que se entiende que el recurso de revisión sería opcional. Debe de interpretarse las normas del procedimiento administrativo de manera que favorezcan al administrado. (ZAVALETA, 2006).

Si se emite una resolución que de oficio declara la nulidad de un acto administrativo, esta resolución agota la vía administrativa por cuanto en un proceso de oficio no interviene el administrado, resulta optativo que habiendo tomado conocimiento oportuno de la resolución el administrado interponga los recursos que considere pertinentes. Esto también se aplica a los actos administrativos que revocan otros actos administrativos. No se debe de confundir la nulidad de un acto y la revocatoria de un acto, la primera tiene efectos retroactivos, la segunda tiene efectos a futuro. (ZAVALETA, 2006).

#### **d) Acto Administrativo Impugnable**

El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos. En cambio, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión. (MORÓN, 2004).

Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Se distingue del acto no firme, que es aquél que aún puede ser cuestionado en cualquiera de las dos vías. La firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales.

La firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca

puede considerarse como firmes. El no ejercicio del recurso inmediato siguiente contra el silencio administrativo no implica que el acto tácito pueda alcanzar firmeza, pues como se esclareció en su oportunidad el administrado tendrá siempre la oportunidad para presentarlo en cualquier momento, sino que pueda oponérsele una inexistente firmeza.

Es distinto del acto definitivo (que es que simplemente el acto que decide una cuestión de fondo) y del que causa estado, (es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativa). De ahí que tengamos dos posibilidades: un acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un acto no definitivo que no se recurra en vía ordinaria administrativa también puede derivar en firme

#### **e) Cosa Decidida**

La cosa decidida es un concepto tradicional que hace referencia a aquel acto contra el cual no procede recurso administrativo, vale decir, ha quedado firme.

Se tiene que los pronunciamientos emitidos en sede diferente a la jurisdiccional, es decir en sede administrativa, constituyen cosa decidida, la cual se define como la resolución emitida para poner fin a una discrepancia en instancia diferente a la jurisdiccional como sucede en el procedimiento trilateral; que también es comprendida como parte del debido proceso en sede administrativa.

El inciso décimo tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, contempla, dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la de la cosa juzgada, expresada de la siguiente forma: "La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. (Rioja, 2009).

Esta garantía también se encuentra recogida en el inciso segundo del artículo 139 de nuestra Carta Magna, pues en dicha norma se establece la imposibilidad dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, dicha institución ha tomado tal relevancia en la definición de la seguridad jurídica de las naciones que inclusive ahora es considerada por muchas legislaciones como un derecho fundamental que forma parte del debido proceso. (Rioja, 2009).

Ahora debemos distinguir entre:

- Cosa decidida
- Cosa Juzgada

Decir que una resolución ha adquirido la calidad de cosa juzgada equivale a que no puede ser modificada ni que el proceso sea reabierto. Una resolución adquiere tal calidad cuando el justiciable ha hecho valer todos los recursos impugnatorios que la ley le otorga en defensa de sus pretensiones; o pudiendo hacerlo ante una resolución emitida por una instancia intermedia deja transcurrir el tiempo y no acciona ejercitando un derecho fundamental que la propia Constitución establece: La pluralidad de instancia. En este contexto se hace referencia en primer término a la resolución que ha quedado ejecutoriada y en segundo a la resolución consentida.

La diferencia entre la cosa juzgada con "la cosa decidida" o "cosa juzgada administrativa" o "acto definitivo" estriba en que este concepto se refiere a la inmodificabilidad de una decisión en sede administrativa, aunque tras ello aun cabe la posibilidad de atacar tal decisión ante los órganos jurisdiccionales mediante la acción contenciosa-administrativa, por lo que la "cosa decidida" no es en rigor inalterable.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Administrado:** Aquella persona natural o jurídica que se vincula a la administración pública. (ANACLETO, 2016)

**Acto Administrativo:** Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. (Arellano, 2016).

**Acto de la Administración:** Se orienta a la eficacia y la eficiencia de los servicios de la administración pública. (Arellano, 2016)

**Administración Pública:** La administración pública está caracterizada por atributos propiamente estatales. Dicha administración, por principio, es una cualidad del Estado y solo se puede explicar a partir del Estado. (ANACLETO, 2016)

**Administrado:** Es toda persona natural o jurídico estatal que se vincula a la Administración Pública dentro de un procedimiento administrativo, o en virtud de una actividad reglamentaria de la administración, o en virtud de actos de administración interna, o en virtud de un contrato de la Administración Pública, o virtud de hechos administrativos, sustantivamente tiene la denominación categoría general del administrado. (ANACLETO, 2016)

**Beneficios Sociales:** El trabajador empleado u obrero tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo. Sin embargo, el empleador está facultado a tomar el seguro a partir de los tres meses de servicios del trabajador. (DECRETO LEGISLATIVO Nro. 688, 05-11.1991).

**Bonificación:** Se llama bonificación al acto y resultado de bonificar: otorgar a alguien un descuento, sobre un monto que debe abonar o un aumento sobre una cantidad que debe cobrar. (ANACLETO, 2016).

**Calidad:** Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarlo y valorarlo con respecto a las restantes de su especie. (REAL ACADEMIA, 2018).

**Extinción Vínculo Laboral:** El vínculo laboral se extingue por las mismas causales que se aplican al régimen laboral privado, conforme lo establece la Ley: (Fallecimiento del trabajador o el empleador si es persona natural, La renuncia o retiro voluntario, La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad, El mutuo disenso entre trabajador y empleador, La invalidez absoluta permanente, La

jubilación, El despido, en los casos y formas permitidos por Ley, La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la Ley. (Ley De Productividad Y Competitividad Laboral).

**Impugnación De Resolución Administrativa:** Documento emitido por la Administración Publica, que tiene un riesgo de tener errores, o simplemente no guarda concordancia con la posición del administrado quien se siente insatisfecho por lo resuelto. (CAJAS, 2015)

**Jubilación:** La jubilación se trata del momento en nuestras vidas en que dejamos de trabajar y llegado este momento deberemos vivir de nuestros ahorros o patrimonio formado a lo largo de nuestra vida laboralmente activa. Es el derecho a recibir una pensión por parte del Sistema Privado de Pensiones (SPP) a partir de los 65 años o antes, siempre que cumplas con los requisitos para acceder a una jubilación anticipada. También puedes solicitarla después de cumplir los 65 años. (ANACLETO, 2016).

**Ministerio Público:** Es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos. (CAJAS, 2015).

**Nulidad:** Es la invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto procesal, acto administrativo deja de generar efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. (Echeandía, 2013).

**Nulidad De Resolución Administrativa:** Es dejar sin efecto los pronunciamientos de la administración pública siempre y cuando agraven el interés público. (Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo en su Art 202).

**ONP:** La Oficina de Normalización Previsional - ONP fue creada mediante el Decreto Ley N° 25967, modificada por la Ley N° 26323 que le encargó, a partir del 1 de junio de 1994, la administración del Sistema Nacional de Pensiones - SNP y del Fondo de Pensiones regulados por el Decreto Ley N° 19990. Adicionalmente se otorgó a la institución la gestión de otros regímenes pensionarios administrados por el Estado.

**Pensión:** Es un beneficio monetario que recibe una persona a partir de los 65 años de edad, al concluir su vida laboral, por haber aportado mensualmente un porcentaje de su sueldo o ingreso (13%) al Sistema Nacional de Pensiones- SNP, por un periodo no menor de 20 años. (LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN - SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES- SNP (DL N°19990).

**Proceso Contencioso Administrativo.** Es la acción contenciosa administrativa

prevista en su Art 18 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, 2001).

**Proceso Especial:** Hace referencia a aquella clase de juicios que, según la urgencia o sencillez, la ley permite que su tramitación sea breve. (Muñoz, 2014).

**Remuneración:** Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. (Ley De Productividad Y Competitividad Laboral, Art. 06).

**Resolución Administrativa** Aquel documento emitido por la Administración Pública cuyo cumplimiento es obligatorio. (Diccionario de la Real Academia).

**Resoluciones Judiciales:** Es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta". (Muñoz, 2013).

**Retribución:** Se asocia al dinero que recibe una persona por su trabajo. Dicho dinero es entregado por el empleador, que puede ser el Estado o una empresa privada, a cambio de ciertas actividades que debe desarrollar el trabajador. Cabe destacar que la relación empleador-empleado está regulada por un contrato de trabajo y por las leyes laborales: la retribución, por lo tanto, se enmarca en dichas normativas. (ANACLETO, 2016).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de Investigación:** Cuantitativo - Cualitativo

**Cuantitativo:** la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BATISTA, 2010).

**Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BATISTA, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BATISTA, 2010).

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (MEJÍA, 2004).

##### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

**No Experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BATISTA, 2010).

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará

el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o Transaccional:** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BATISTA, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio**

**Objeto De Estudio:** Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa existentes en el expediente N° 00467-2013-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

**Variable De Estudio:** La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° **00467-2013-0-2001-JR-LA-02**, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura., seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (CASALY MATEU; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH CATÓLICA – Sede central: Chimbote - Perú).



	<p>Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b>I. ANTECEDENTES.</b></p> <p>1. El demandante mediante escrito de folios 19 a 28; interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional- ONP, solicitando se declare la Nulidad parcial de la Resolución Administrativa que expidió la emplazada declarando fundado en parte su recurso de apelación y disponiendo el abono de una pensión de jubilación en la suma diminuta de S/. 415.00 Nuevos Soles, por solamente 20 años de aportaciones; así como las notificaciones posteriores mediante los cuales deniega su reclamo de incremento de años de aportación debidamente acreditados; y en consecuencia la emplazada emita nueva resolución regularizando su pensión de jubilación en base al tiempo real efectivo de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por más de 25 años, con el pago de reintegros de devengados e intereses legales correspondientes.</p> <p>2. Mediante resolución N° 02, de fecha 02 de mayo del año 2013, obrante de folios 35 a 36, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía del proceso ESPECIAL, y se corre traslado a la parte demandada.</p> <p><b>II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p>1. El demandante señala que, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, inició en el año 2004 el respectivo proceso administrativo con el propósito de que la entidad competente (ONP) le otorgará una pensión de jubilación a la que tenía pleno derecho por su esfuerzo y dedicación laboral aportados a la sociedad y su economía por más de 25 años de servicios con sus respectivos</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<b>Postura de las partes</b>	<p>2. Mediante resolución N° 02, de fecha 02 de mayo del año 2013, obrante de folios 35 a 36, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía del proceso ESPECIAL, y se corre traslado a la parte demandada.</p> <p><b>II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p>1. El demandante señala que, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, inició en el año 2004 el respectivo proceso administrativo con el propósito de que la entidad competente (ONP) le otorgará una pensión de jubilación a la que tenía pleno derecho por su esfuerzo y dedicación laboral aportados a la sociedad y su economía por más de 25 años de servicios con sus respectivos</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>							<b>10</b>

<p>aportes al Sistema Nacional de Pensiones, formalizándose así en el expediente N° 00200003604; no obstante con acreditar de forma y modo suficiente sus aportaciones efectivas a la ONP y que estas superan los 25 años, la demandada denegó su solicitud en razón al supuesto cumplimiento de los aportes mínimos al Sistema Nacional de Pensiones, razón por la cual se vio obligado en interponer el respectivo recurso impugnativo de apelación, el mismo que, tramitado con arreglo a ley, se declara fundado por la instancia superior mediante la Resolución cuestionada en parte signada con el N° 11586-2004-GO/ONP, de fecha 04 de octubre del año 2004.</p> <p><b>2.</b> Indica que, la emplazada solo le reconoce 20 años de aportaciones cuando en realidad son 25 años de aportes prestados para la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda, no obstante que dicho tiempo de servicios estaba probado en autos y que, en el peor de los casos y en aplicación del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990 y de ejecutoria vinculante del Tribunal Constitucional, debería ser considerado de aporte; aduciendo al respecto que no se computaba tal record laboral por razón de que los libros de planillas estaban en poder de persona no autorizada a custodiar dichos instrumentos.</p> <p><b>3.</b> Finalmente, manifiesta que, en razón de formar parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión, el que esta sea completa y con arreglo a Ley, ordene y disponga se agregue a su record de aportaciones, aquellas debidamente acreditadas en autos, que fueron efectuadas durante su prestación efectiva de servicios a favor de la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda. No pudiendo aceptarse la idea implícita en el razonamiento de la contraria de que una resolución que otorgó pensión con un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>número determinado de aportes, no sea de modificación cuando se acredite un mayor número de estos; por lo que la presente demanda debe ser fundada en todos sus extremos.</p> <p><b>III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</b></p> <p><b>1.</b> Con escrito de folios 44 a 49, el representante legal de la ONP absuelve el traslado y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; señalando que, el accionante solo ha acreditado 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, es decir que al accionante no le corresponden más años de aportación, siendo ese el fundamento por el que la administración no le reconoce más años de aportación a los ya otorgados, por lo que la presente demanda debe ser declarada infundada.</p> <p><b>2.</b> Indica que, fuera de ello el Tribunal Constitucional en el precedente de observancia obligatoria contenido en el Exp N° 4762-2008-PA-TC, ha señalado las reglas para acreditar periodos de aportaciones; por lo que la copia simple del certificado de trabajo, copia simple de liquidación por compensación por tiempo de servicios, presentados por el demandante no acreditan la relación laboral y mucho menos los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por el periodo comprendido por el demandante, por ello es evidente que los documentos presentados no pueden generar convicción en el juzgador; por lo que la demanda carece de sustento.</p> <p><b>IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.</b></p> <p><b>1.</b> Determinar si procede declarar la Nulidad parcial de la Resolución N° 11586-2004-GO/ONP, de fecha 04 de octubre del año 2004, que solo le reconoce 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; así como las notificaciones de fecha 15 de enero del año 2007, 22 de noviembre del año</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2007 y 12 de diciembre del año 2012 que deniegan su pedido de incremento de sus años de aportes y con ello el monto de su pensión de jubilación</p> <p>2. Determinar, si le corresponde al demandante se le reconozca más años de aportaciones; con el pago del reintegro de los devengados e intereses legales correspondientes.</p> <p><b>V.- CUESTIONES PROBATORIAS.</b></p> <p><b>1. Del demandante.</b></p> <p><b>1.1. Documentales de folios 02 a 18, 57 a 66, 89 a 93 y 193 a 193.</b></p> <p><b>2. De la demandada.</b></p> <p>2.1 Expediente Administrativo, el cual fue prescindido mediante Resolución N° 08, de fecha 05 de noviembre del año 2013, obrante de folios 99.</p> <p><b>VI. DICTAMEN FISCAL. -</b></p> <p>De folios 107 a 110, obra el dictamen fiscal emitido por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada Infundada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH CATÓLICA

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00467-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.



	<p><b><u>Análisis de la controversia</u></b></p> <p><b>3.</b> Es materia de pretensión del actor, que se declare la Nulidad parcial de la Resolución Administrativa que expidió la emplazada declarando fundado en parte su recurso de apelación y disponiendo el abono de una pensión de jubilación en la suma diminuta de S/. 415.00 Nuevos Soles, por solamente 20 años de aportaciones; así como las notificaciones posteriores mediante los cuales deniega su reclamo de incremento de años de aportación debidamente acreditados; y en consecuencia la emplazada emita nueva resolución regularizando su pensión de jubilación en base al tiempo real efectivo de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por más de 25 años, con el pago de reintegros de devengados e intereses legales correspondientes.</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b><u>Reconocimiento de más años de aportación.</u></b></p> <p><b>4.</b> Para el presente análisis de la controversia se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de la República se ha pronunciado en la Casación N° 1903-2005-Cajamarca sobre la valoración de los medios probatorios, en los siguientes términos: “...El Juez tiene la facultad de apreciar libremente los medios probatorios conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, dicha facultad se encuentra sujeta a una apreciación razonada que observe los principios que gobiernan la lógica, debiendo sujetar su decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme a lo que exige la parte in fine del artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil...”. Asimismo, añade que: “...El principio de unidad de la prueba exige del operador jurisdiccional que todos los medios probatorios actuados en el interior de un juicio sean valorados en forma conjunta, por cuanto es a partir de dicha evaluación que se extraen las conclusiones que a la postre permitirán discernir correctamente sobre la materia controvertida...” (Casación N° 502-2005-Ica).</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia</p>					<b>X</b>						<b>20</b>

<p>5. Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 30° del D.S. 013-20-JUS, establece que <i>“En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes”</i>.</p> <p>6. Siendo así y estando a lo expuesto para el reconocimiento de años de aportación se debe tener presente que, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) en la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), y su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones, esto es, que <b><i>para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumentos de prueba los siguientes documentos: <u>certificados de trabajo</u>, las <u>boletas de pago de remuneraciones</u>, los <u>libros de planillas de remuneraciones</u>, las <u>liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales</u>, las <u>constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de ESSalud</u>, entre otros documentos</i></b>. Dichos instrumentos pueden ser presentados <u>en original, copia legalizada, o en copia simple</u>; sin embargo, <u>no podrán adjuntarse documentos en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios para acreditar periodos de aportación</u> (subrayado agregado).</p> <p>7. Así también, dicho Colegiado ha señalado en el Expediente N° 02324-2009-PA/TC, fundamento 9.1, que <i>“Las copias certificadas de los certificados de trabajo (...) no generan convicción [...] dado</i></p>	<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>que no se acredita (...) que dichas personas que los expidieron cuenten con los poderes para tales efectos”.</i></p> <p><b>8.</b> <i>Por otro lado se debe tener en cuenta lo establecido por el máximo intérprete de la Constitución en la STC N° 00659-2012-PA/TC, que en su considerando número diez establece: “Cabe señalar que si bien en la resolución cuestionada (f. 2) la demandada aduce que las aportaciones efectuadas en el periodo de 1975 a 1992 no se consideran por no haber sido fehacientemente acreditadas, dicha afirmación no enerva la existencia del vínculo laboral con el mencionado empleador ni la obligación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones conforme lo ha ratificado este Colegiado en la STC 4762-2007-PA/TC (fundamento 18), y actualmente se ha revalidado a nivel legislativo mediante la Ley 29711, que modifica el artículo 70 del Decreto Ley 19990, señalando que “Para los asegurados obligatorios, son periodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también periodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los periodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley”.”.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9. De la Resolución N° 11586-2004-GO/ONP, de fecha 04 de octubre del año 2004, que obra de folios 03 a 05 de autos, se observa que la ONP Resuelve: Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Don Adolfo Arizaga Dioses, contra la Resolución N° 0000041402-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de junio del año 2004, reconociéndole 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>10. Al respecto el demandante a efectos de acreditar más años aportaciones no reconocidas, anexa el siguiente documental:</p> <p><b>a) COOPERATIVA DE PRODUCCION ESPECIALES TALARA LTDA - COOPETRAL. (Periodo del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990).</b>-Para lo cual adjunta un certificado de trabajo, obrante de folios 17, de fecha 02 de abril del año 1990; una declaración jurada del empleador, obrante de folios 150, de fecha 30 de setiembre del año 2013, expedidas por <b>“Winston Madermo Vences Córdova – Gerente de la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda - COOPRETAL”</b>, de los cuales se desprende que el actor laboró por el periodo del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990, en el cargo de almacenero, en la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda - COOPRETAL; y adjunta copia de la partida literal N° 02051351-Tomo 3-Foja 623 Cooperativas, de la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda – COOPRETAL, obrante de folios 133 a 149, de la cual se desprende que el señor Winston Madermo Vences Córdova ostentó el cargo de gerente de la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda – COOPRETAL, por el periodo en que laboró el actor, acreditando que el señor Vences Córdova tenía facultades para poder suscribir tanto el certificado de trabajo como gerente y la declaración jurada como ex gerente, asimismo el demandante adjunta boletas originales de la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda – COOPRETAL, obrante de folios 57 a 61, de las cuales se desprende que al actor se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le cancelaba una contraprestación por sus servicio realizado para la Cooperativa en mención por los años 1985, 1986, 1987 y 1988; hecho que se corrobora de la Liquidación por Compensación por tiempo de Servicios de la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda – COOPRETAL, obrante de folios 16, de la cual se desprende que al actor se le cancelaron sus beneficios sociales por el periodo laborado <u>del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990</u>; y aunado a ello de la propia resolución de otorgamiento de pensión, obrante de folios 03 a 05, se aprecia en el considerando número diez que la propia demandada le acredita el vínculo laboral al actor por el periodo de los meses de marzo a junio y agosto a octubre del año 1986 con su ex empleador Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda - COOPRETAL; <u>por lo que, de la revisión conjunta de los medios probatorios analizados, teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Ley N° 29711 que modifica el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, se demuestra fehacientemente la existencia del vínculo laboral del demandante con la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda - COOPRETAL, por el periodo del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990; esto es, <b>08 años y 05 meses laborados para la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda – COOPRETAL</b>; haciendo la aclaración que dentro de los 08 años y 05 meses reconocidos en la presente sentencia, también se encuentran incluidos los reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional, por el periodo del <u>01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990</u>. _</u></p> <p><b>11.</b>Por lo que, al encontrarse acreditado que el demandante laboró por el periodo del <u>01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990</u>, para la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda - COOPRETAL; esto es, 08 años y 05 meses; corresponde que se le reconozca al actor más años de aportación al Sistema nacional</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Pensiones; motivos por los cuales la presente demanda debe ser amparada.</p> <p><b>12.</b> Por otro lado, respecto al pago de reintegro de pensiones devengadas e intereses legales, se tiene que éstos se tratan de conceptos accesorios a la pensión de jubilación, respecto del cual el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que <b>el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas</b>; por tal razón los pagos pensionarios deben realizarse no sólo sobre la base del monto de la jubilación correspondiente, sino que, además, pueden incluir los reintegros e intereses <b>“Como se puede observar, el pago de reintegros e intereses fueron considerados por el TC como una materia que merecía protección, a la luz de los artículos 10° y 11° de la Norma Fundamental. Esto equivale a señalar que <u>sólo con tales pagos complementarios se podrá proteger integral y correctamente el derecho fundamental a la pensión</u>”</b> (EXP. N.° 2877-2005-PHC/TC- <b>subrayado nuestro</b>).</p> <p><b>13.</b> El citado criterio ha sido confirmado en la sentencia emitida en el Exp N° 05430-2006-PA/TC. Alfredo de la Cruz Curasma, de fecha 24 de setiembre de 2008, en el que <b>ha precisado la procedencia del pago de los intereses generados conforme la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil.</b></p> <p><b>14.</b> Por lo tanto, atendiendo al criterio ya definido por el máximo intérprete de la Constitución, debe ampararse también la pretensión del demandante en este extremo, disponiendo que la emplazada proceda a efectuar el pago de los reintegros de las pensiones devengadas, así como de los intereses legales que correspondientes desde la fecha de la contingencia, con observancia del artículo 1246° y 1249° del Código Civil.</p> <p><b>15.</b> Por tanto, la Resolución Administrativa que expidió la emplazada declarando fundado en parte su recurso de apelación y disponiendo el abono de una pensión de jubilación en la suma</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diminuta de S/. 415.00 Nuevos Soles, por solamente 20 años de aportaciones; así como las notificaciones posteriores mediante los cuales deniega su reclamo de incremento de años de aportación debidamente acreditados, adolece en parte de nulidad en virtud de las causales dispuestas por el artículo 10° de la Ley 27444, deviniendo en fundada la demanda, correspondiéndole se le reconozca al actor más años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, por el periodo del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990, para la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda - COOPRETAL, más los devengados e intereses legales correspondientes.</p> <p><b>16.</b> Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 el cual prescribe que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, más aún si la demandada es una entidad del Estado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH CATÓLICA

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00467-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



Descripción de la decisión	<p>plazo de <b>quince días hábiles</b> nueva resolución en la que se disponga se incluya todo el periodo laborado por el actor para Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda – COOPRETAL, por el periodo del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990; esto es, 08 años y 05 meses de aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, más el reintegro de los devengados generados y el pago de los correspondientes intereses legales según el artículo 1246° y 1249° del Código Civil.</p> <p>4.- Sin costas ni costos.</p> <p>5.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, cúmplase, debiendo la demandada informar al respecto. <b>Notifíquese.</b></p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										<b>10</b>
					<b>X</b>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH CATÓLICA

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00467-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.



	<p>O.N.P sobre Impugnación de Resolución Administrativa.  <b>Con lo demás que contiene.</b>  <b>SEGUNDO. - Fundamentos de la resolución impugnada</b>  La sentencia cuestionada se sustenta en que:</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>a)</b> De la revisión conjunta de los medios probatorios analizados, se demuestra fehacientemente la existencia del vínculo laboral del demandante con la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda - COOPRETAL, por el periodo del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990; esto es, 08 años y 05 meses laborados para la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda – COOPRETAL; haciendo la aclaración que dentro de los 08 años y 05 meses reconocidos en la presente sentencia, también se encuentran incluidos los reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional, por el periodo del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990.</p> <p><b>b)</b> Respecto al pago de reintegro de pensiones devengadas e intereses legales, se tiene que estos se tratan de conceptos accesorios a la pensión de jubilación y siendo este un derecho fundamental que permite alcanzar el desarrollo a la dignidad de los pensionistas, los pagos pensionarios no solo deben realizarse sobre la base del monto de la jubilación correspondiente, sino que, además, pueden incluir los reintegros e intereses.</p> <p><b>TERCERO. - Fundamentos del apelante</b>  La demandada presenta recurso de apelación obrante de folios 220 a 222, señalando como principales fundamentos:</p> <p><b>a)</b> El juzgado no ha precisado en ninguna parte de la sentencia, el periodo exacto pendiente de reconocer a favor de la recurrente y mucho menos cuál es el periodo que ha sido reconocido efectivamente por la entidad, con el empleador COOPRETAL por lo que no corresponde que el</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>						<b>10</b>

<p>juzgado ordene reconocer 08 años 05 meses de aportaciones adicionales ya que no ha quedado claro para el juzgado si estos periodos están o no incluidos en los 20 años de aportes reconocidos por la entidad.</p> <p>b) El periodo de 8 años y 5 meses correspondiente del 01 de noviembre de 1981 al 31 de marzo de 1990 han sido reconocidos por la entidad administrativa y se encuentran incluidos en los 20 años de aportes, lo cual pudo ser advertido por el juez si hubiera revisado el expediente administrativo, específicamente el resumen del cuadro de aportes adjunto a la resolución administrativa que otorga pensión.</p> <p><b>CUARTO. - Controversia materia de apelación</b></p> <p>La controversia materia de esta instancia consiste en determinar, si la sentencia materia de impugnación ha sido expedida conforme a derecho.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH CATÓLICA

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00467-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.



	<p>declarando fundado en parte su recurso de apelación y disponiendo el abono de pensión de jubilación en la suma diminuta de S/. 415.00 mensuales, por solamente 20 años de aportaciones, así como las notificaciones posteriores mediante las cuales decide no hacer lugar a su reclamo de incremento de aportaciones debidamente acreditados, y se disponga nueva resolución regularizando su pensión de jubilación en base a los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por más de 25 años con el pago de reintegro e intereses generados por la nueva pensión.</p> <p><b>OCTAVO.</b> - Como agravios la parte demandada señala que el juez yerra al reconocer el periodo de 8 años 5 meses del periodo de 01 de noviembre de 1981 al 31 de marzo de 1990, los mismos que ya han sido reconocidos.</p>	<p>significado). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										20
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>NOVENO.</b> - Mediante Resolución N° 11586-2004-GO/ON de fecha 04 de octubre de 2004 (folios 3 a 5), se resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por A.A.D. contra la Resolución N° 0000041402-2004-ONP/DC/DL 19990, otorgar pensión de jubilación por la suma de S/. 415.00 nuevos soles a partir del 22 de diciembre de 2003, reconociéndole un total de 20 años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p><b>DÉCIMO.</b> - Respecto al número de años de aportaciones, resulta pertinente señalar que las pruebas que se han presentado para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión consagrado en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú de 1993. En tal sentido, conviene precisar que, para acreditar periodos de aportación, se deben seguir las reglas establecidas como precedente vinculante por el Tribunal Constitucional:</p> <p><i>“26. De este modo, cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de</i></p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos</p>					X					

<p><i>periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas:</i></p> <p><i>a) El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.”</i></p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO.</b> - Del estudio de autos se tiene que mediante Resolución N° 11586-2004-GO/ON de fecha 04 de octubre de 2004 (folios 3 a 5), al actor se le reconocen las siguientes aportaciones:</p> <p><b><u>Compañía Guillermo Torres S.A.</u></b> Del 01 de abril de 1962 al 30 de abril de 1965, esto es 3 años y 1 mes de aportaciones.</p> <p><b><u>Comaser SCRL</u></b> del periodo del 24 de enero de 1972 al 22 de enero de 1978, 5 años 11 meses y 28 días.</p> <p><b><u>Servicios y Operaciones Marinas SCRL.</u></b> - Del 23 de diciembre de 1978 al 29 de octubre de 1981, lo que da 2 años, 10 meses y 6 días.</p> <p><b><u>Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda.</u></b>- Del periodo del 11 de noviembre de 1981 al 31 de marzo de 1990, se le reconoce el periodo de 8 años y 5 meses.</p> <p>En consecuencia, se le reconoce un total de <b>20 años y 3 meses de aportaciones.</b></p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO.</b> - Sin embargo, debe precisarse que el actor solicita se le reconozca aportaciones por un total de 25 años sin precisar qué empleador, qué periodos no se le han reconocido ni</p>	<p>y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mucho menos ha presentado medio probatorio que acredite tales extremos.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO.</b> - Asimismo, debe aclararse que <i>el Juez de primera instancia incurre en error al reconocer dos veces un mismo periodo respecto del ex empleador Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda.</i>, pues tal como se ha precisado precedentemente la demandada ha reconocido de este empleador el periodo del 11 de noviembre de 1981 al 31 de marzo de 1990, lo que hace un total de 8 años y 5 meses.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO.</b> - De lo expuesto precedentemente, se concluye que la demanda deviene en infundada en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente. En consecuencia, la sentencia recurrida debe revocarse y declararse <b>infundada</b> la demanda</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH CATÓLICA

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00467-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.





**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00467-2013-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[3 - 4]						
							X	[1 - 2]	Muy baja							
	Motivación del derecho						X	[17 - 20]	Muy alta							
								[13 - 16]	Alta							
						X	[9- 12]	Mediana								
						X	[5 -8]	Baja								
								[1 - 4]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH CATÓLICA

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00467-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente **N°00467-2013-0-2001-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00467-2013-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]							Muy baja
								X		[17 - 20]							Muy alta
		Motivación del derecho						X		[13 - 16]							Alta
								X		[9- 12]							Mediana
								X		[5 -8]							Baja
								X									

										[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH CATÓLICA

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00467-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente **N°00467-2013-0-2001-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los Resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de Resolución Administrativo en el Expediente N° **00467-2013-0-2001-JR-LA-02** -Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019. Ambas fueron de Rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Piura - Piura. Cuadro 7.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

### **1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad.

### **2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).**

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue

*El proceso Contencioso Administrativo Materia de estudio nos permite examinar con exactitud la forma adecuada no solo de fundamentar un escrito también los medios probatorios son la base de tener una sentencia Favorable para la demandante mediante el principio Indubio Pro Operario. Se determinó que la entidad demandada solo gana tiempo para dilatar el pago de devengados que es la pretensión objeto de la demanda presentado mediante la vía de Proceso Especial. Siendo así que contando a la vista del expediente la documentación que obra en autos, tiene contundencia probatoria que es valorada y es base de nuestros principios como el de “Fundamentación de las resoluciones, así como el de observancia al debido proceso”*

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena;

el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

alegan que se advierte de los medios probatorios anexos a la demanda se aprecia que mediante Resolución del Tribunal Constitucional se ordena reponer a la accionante en su puesto de trabajo, lo cual ha sido cumplido por su representada, siendo esta resolución meramente declarativa , y en ningún momento se reconoce el pago de suma de dinero que tuviera que ser desembolsada por parte de su representada a la accionante, y que la accionante ha realizado fuerza física o servicio intelectual alguno que haya generado derecho a la contraprestación económica, resultando por ello imposible amparar la pretensión. Y que si es cierto ha existido despido de la trabajadora este ha sido de naturaleza perfecta, a decir no laboro, no hubo contraprestación y tomando como base la Resolución del Tribunal Constitucional, debe tenerse presente que ordena la reposición de la recurrente a su puesto de trabajo o en otros igual o similar nivel, sin disponer el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, de los Distritos Judiciales de Piura - Piura. **(Cuadro 8).**

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).**

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Nuestra Jurisprudencia, así como los principios consignados en el Derecho Administrativo nos manifiesta como los principio mencionados en la presente investigación como la Garantía a la Tutela Efectiva para hacer prevalecer nuestros derechos ante el órgano jurisdiccional sobre una controversia.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).**

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio;

el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso se encontraron.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, seguido en la Vía Especial, del Expediente N° **00467-2013-0-2001-JR-LA-02**, Distrito Judicial de Piura - Piura. Fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7y8).

Así mismo la presente investigación demuestra el rigor Jurídico Para Hacer prevalecer los derechos laborales cuando estos son vulnerados y la importancia de tener un control Sobre las decisiones Administrativas que vulneran y que un juzgado Civil o Laboral puede sentenciar, el pago de Remuneraciones devengadas pese a que quien la Solicita no Realizo esfuerzo físico, siempre que la interrupción es ocasionada por la entidad contratante. Por otro lado, es necesario establecer procedimientos sobre las actuaciones legales empleadas por los procuradores de las entidades para dilatar el tiempo. Ocasionando una sensación de injusticia por parte del Poder Judicial cuando en la realidad no es así.

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa del Expediente N° 00467-2013-0-2001-JR-LA-02- Distrito Judicial de Piura - Piura, 2019.

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta Cuadro 1.** En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante, explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; y claridad. En síntesis, la parte expositiva se encontraron presentes 10 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidenció correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, y la claridad; En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta., respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: se encontró: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, se encontraron. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: calidad, mientras que: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentaron la impugnación/ consulta; evidenció las pretensiones de quién formuló la impugnación/ consulta; evidenció la(s) pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó: 5 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/ consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica.

LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Alva Morales** (2012). Remuneraciones Devengadas.

**Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

**Alzamora, M.** (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

**Anónimo.** (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.

**Agüero Guevara.** (2014).

**Alarcón Flores.**

**Bacre A.** (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

**Bautista, P.** (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

**Bustamante, R.** (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

**Bardales Castro** (2013) proceso Contencioso Administrativo, en plena jurisdicción como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

**Casación:** En la Sentencia Casatoria N° 1149-2014-La Libertad, publicada el 30 de diciembre del 2015,

**Cabanellas; G.;**(1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

**Cajas, W.** (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

**Campos, W.** (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA.

**Castillo, J.** (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

- Castillo, J.;** Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Castillo V.** (2012), Elementos de la jurisdicción
- Carpio P.** (2015). Principio a la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- Centty, D.** (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Colomer, I. (2003).** La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J.** El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cavan R.** (2015). Convenciones Procesales, N° 13. Pag 75. Código Civil en el Perú. Abogados Perú.
- Casación Nulidad de Oficio. N°2585-(2009)**
- Cabanellas de las Cuevas,** (2010) Expediente: Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág. 414.
- Competencia:** diccionario de ciencias jurídicas (2010) pag. 197.
- Coaguia.** (2015). La pretensión
- Celis Mendoza** (2008). Las audiencias:
- Carpio** (2015). Principio a la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva
- Cabanellas de las cuevas,** (2010). la Demanda: Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 78.
- Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Dario Meneces Caro** (2003). Introducción al Derecho Civil Título Preliminar-Lima-Perú.
- Ermo Quisbert.** (2016). La jurisdicción es la función pública,
- Gómez Betancour, R.** (2008). Juez, sentencia, confección y motivación.

- Gómez Mendoza, G.** (2010). Código Penal: Concordado Sumillado -Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J.** (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
- Giovanni F.** (2008). Competencia:
- Gómez Alvarado.** (2015).la prueba testimonial;
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández Lozano** (2011). Derecho Procesal Civil-Derechos Especiales-Ediciones Jurídicas, lima-Perú.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrero Pons** (2013). Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina
- Igartúa, J.** (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F.**(2009). Necesidad de Requisitos en la sentencia. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Juristas y Editores, (2012.) Código Civil. (noviembre-2012). Edición). Lima: Perú.
- Rivero Ore.** (2011). Derecho Procesal Civil, Procesos Especiales, Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Herrero Pons** (2013). Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y

bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**Lex Jurídica** (2012). Diccionario Jurídico On Line.

**MEDINA**. (2012). La Nulidad y el Despido en el Ordenamiento Jurídico Peruano, **Montero Aroca**. (2016). La prueba.

**Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

**Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH católica.

**Melo Flores**; “La administración de Justicia en el Íterin Internacional”

**Obregón** (2015) Normatividad: academia Mexicana de la Legua,

**Ñaupas, H.**; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima –Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

**Osorio, M.** (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

**Pásara L.** (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

**Priori, G.** (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

**Poder Judicial** (2013). Diccionario Jurídico.

**Bautista Poma** (2013). Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina.

**Pérez Porto** (2009). Parámetros, <http://definicion.de/parametro/>

**Pérez Porto** (2008) Variable, <http://definicion.de/variable/>

**Pérez Porto** (2016). La acción <http://definicion.de/accion/>

**Priori Posada** (2008).la Competencia.

**Ranilla A.**(s.f.) La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín.

**Rioja A.**(s.f.). Procesal Civil.

**Rivero Ore.** (2011). Derecho Procesal Civil, Procesos Especiales, Universidad Inca Garcilaso de la Vega

**Rioja Bermúdez.** (2009) Principios:

- Rodríguez, L.** (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J.** (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).
- Ramírez Vela.** (2011). La Constitución Comentada. (Editor Grafica Bernilla). Lima: Perú.
- Rioja Bermúdez.** (2013). Control Difuso en el Perú.
- Sagástegui, P.** (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P.**(2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T. II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H.** (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Supo, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.
- Taruffo, M.** (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.
- Ticona, V.** (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V.**(1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Vargas Valderrama** (2011). Regulación de contencioso
- Valcarcel Laredo** (2015). Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.
- Valcarcel de la redo** (2013) Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.
- Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</b></p>

			<p><b>acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte</b></p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
							[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[ 5 - 6 ]	Mediana
							[ 3 - 4 ]	Baja
							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	<b>30</b>		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja			

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8= Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **impugnación de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 00467-2013-0-2001-JR-LA-02, en el cual han intervenido en primera instancia: tercer juzgado de trabajo transitorio de Piura y en segunda Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 21 de Marzo del 2019

-----  
Lucia De Los Milagros Arias Muñoz

DNI N° 41401930 - Huella digital

## **ANEXO 4**

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA**

**EXPEDIENTE** : 00467-2013-0-2001-JR-LA-02  
**MATERIA** : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
**JUEZ** : R.M. L.M.  
**ESPECIALISTA** : F.G.R.  
**DEMANDADO** : O.N.P.  
**DEMANDANTE** : A.D.A.

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE (14).**

Piura, 15 de junio del año 2015.

En los seguidos por **A.A.D.** contra la **O.N.P.**, sobre **IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**; la Señora Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:

#### **SENTENCIA**

##### **II. ANTECEDENTES.**

- 3.** El demandante mediante escrito de folios 19 a 28; interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional- ONP, solicitando se declare la Nulidad parcial de la Resolución Administrativa que expidió la emplazada declarando fundado en parte su recurso de apelación y disponiendo el abono de una pensión de jubilación en la suma diminuta de S/. 415.00 Nuevos Soles, por solamente 20 años de aportaciones; así como las notificaciones posteriores mediante los cuales deniega su reclamo de incremento de años de aportación debidamente acreditados; y en consecuencia la emplazada emita nueva resolución regularizando su pensión de jubilación en base al tiempo real efectivo de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por más de 25 años, con el pago de reintegros de devengados e intereses legales correspondientes.
- 4.** Mediante resolución N° 02, de fecha 02 de mayo del año 2013, obrante de folios 35 a 36, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía del proceso ESPECIAL, y se corre traslado a la parte demandada.

## **II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

4. El demandante señala que, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, inició en el año 2004 el respectivo proceso administrativo con el propósito de que la entidad competente (ONP) le otorgará una pensión de jubilación a la que tenía pleno derecho por su esfuerzo y dedicación laboral aportados a la sociedad y su economía por más de 25 años de servicios con sus respectivos aportes al Sistema Nacional de Pensiones, formalizándose así en el expediente N° 00200003604; no obstante con acreditar de forma y modo suficiente sus aportaciones efectivas a la ONP y que estas superan los 25 años, la demandada denegó su solicitud en razón al supuesto cumplimiento de los aportes mínimos al Sistema Nacional de Pensiones, razón por la cual se vio obligado en interponer el respectivo recurso impugnativo de apelación, el mismo que, tramitado con arreglo a ley, se declara fundado por la instancia superior mediante la Resolución cuestionada en parte signada con el N° 11586-2004-GO/ONP, de fecha 04 de octubre del año 2004.

5. Indica que, la emplazada solo le reconoce 20 años de aportaciones cuando en realidad son 25 años de aportes prestados para la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda, no obstante que dicho tiempo de servicios estaba probado en autos y que, en el peor de los casos y en aplicación del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990 y de ejecutoria vinculante del Tribunal Constitucional, debería ser considerado de aporte; aduciendo al respecto que no se computaba tal record laboral por razón de que los libros de planillas estaban en poder de persona no autorizada a custodiar dichos instrumentos.

6. Finalmente, manifiesta que, en razón de formar parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión, el que esta sea completa y con arreglo a Ley, ordene y disponga se agregue a su record de aportaciones, aquellas debidamente acreditadas en autos, que fueron efectuadas durante su prestación efectiva de servicios a favor de la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda. No pudiendo aceptarse la idea implícita en el razonamiento de la contraria de que una resolución que otorgó pensión con un número determinado de aportes, no sea de modificación cuando se acredite un mayor número de estos; por lo que la presente demanda debe ser fundada en todos sus extremos.

### **III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.**

3. Con escrito de folios 44 a 49, el representante legal de la ONP absuelve el traslado y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; señalando que, el accionante solo ha acreditado 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, es decir que al accionante no le corresponden más años de aportación, siendo ese el fundamento por el que la administración no le reconoce más años de aportación a los ya otorgados, por lo que la presente demanda debe ser declarada infundada.

4. Indica que, fuera de ello el Tribunal Constitucional en el precedente de observancia obligatoria contenido en el Exp N° 4762-2008-PA-TC, ha señalado las reglas para acreditar periodos de aportaciones; por lo que la copia simple del certificado de trabajo, copia simple de liquidación por compensación por tiempo de servicios, presentados por el demandante no acreditan la relación laboral y mucho menos los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por el periodo comprendido por el demandante, por ello es evidente que los documentos presentados no pueden generar convicción en el juzgador; por lo que la demanda carece de sustento.

### **IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

3. Determinar si procede declarar la Nulidad parcial de la Resolución N° 11586-2004-GO/ONP, de fecha 04 de octubre del año 2004, que solo le reconoce 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; así como las notificaciones de fecha 15 de enero del año 2007, 22 de noviembre del año 2007 y 12 de diciembre del año 2012 que deniegan su pedido de incremento de sus años de aportes y con ello el monto de su pensión de jubilación

4. Determinar, si le corresponde al demandante se le reconozca más años de aportaciones; con el pago del reintegro de los devengados e intereses legales correspondientes.

## **V.- CUESTIONES PROBATORIAS.**

### **3. Del demandante.**

#### **1.1. Documentales de folios 02 a 18, 57 a 66, 89 a 93 y 193 a 193.**

### **4. De la demandada.**

2.1 Expediente Administrativo, el cual fue prescindido mediante Resolución N° 08, de fecha 05 de noviembre del año 2013, obrante de folios 99.

## **VI. DICTAMEN FISCAL. -**

De folios 107 a 110, obra el dictamen fiscal emitido por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada Infundada.

## **VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**5.** La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.

**6.** El proceso Contencioso - Administrativo es el instrumento a través del cual, los particulares o administrados, ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, persiguen que el órgano jurisdiccional, no solo pueda revisar la legalidad del acto administrativo, sino que, además, junto con la declaratoria de validez o invalidez del mismo, el demandante pueda formular una pretensión que aspire conseguir los derechos subjetivos que, según pueda alegar, le hayan sido vulnerados.

### **Análisis de la controversia**

**7.** Es materia de pretensión del actor, que se declare la Nulidad parcial de la Resolución Administrativa que expidió la emplazada declarando fundado en parte su recurso de apelación y disponiendo el abono de una pensión de jubilación en la suma diminuta de S/. 415.00 Nuevos Soles, por solamente 20 años de aportaciones; así como las notificaciones posteriores mediante los cuales deniega su reclamo de incremento de años de aportación debidamente acreditados; y en consecuencia la emplazada emita

nueva resolución regularizando su pensión de jubilación en base al tiempo real efectivo de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por más de 25 años, con el pago de reintegros de devengados e intereses legales correspondientes.

**Reconocimiento de más años de aportación.**

**8.** Para el presente análisis de la controversia se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de la República se ha pronunciado en la Casación N° 1903-2005-Cajamarca sobre la valoración de los medios probatorios, en los siguientes términos: “...*El Juez tiene la facultad de apreciar libremente los medios probatorios conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, dicha facultad se encuentra sujeta a una apreciación razonada que observe los principios que gobiernan la lógica, debiendo sujetar su decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme a lo que exige la parte in fine del artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil...*”. Asimismo, añade que: “...*El principio de unidad de la prueba exige del operador jurisdiccional que todos los medios probatorios actuados en el interior de un juicio sean valorados en forma conjunta, por cuanto es a partir de dicha evaluación que se extraen las conclusiones que a la postre permitirán discernir correctamente sobre la materia controvertida...*” (Casación N° 502-2005-Ica).

**9.** Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 30° del D.S. 013-20-JUS, establece que “*En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes*”.

**10.** Siendo así y estando a lo expuesto para el reconocimiento de años de aportación se debe tener presente que, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) en la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), y su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones, esto es, que *para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente*

**convicción** en el juez de la razonabilidad de su petitorio **puede adjuntar a su demanda** como instrumentos de prueba los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de ESSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, o en copia simple; sin embargo, no podrán adjuntarse documentos en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios para acreditar periodos de aportación (subrayado agregado).

**11.** Así también, dicho Colegiado ha señalado en el Expediente N° 02324-2009-PA/TC, fundamento 9.1, que “*Las copias certificadas de los certificados de trabajo (...) no generan convicción [...] dado que no se acredita (...) que dichas personas que los expidieron cuenten con los poderes para tales efectos*”.

**12.** Por otro lado se debe tener en cuenta lo establecido por el máximo intérprete de la Constitución en la STC N° 00659-2012-PA/TC, que en su considerando número diez establece: “*Cabe señalar que si bien en la resolución cuestionada (f. 2) la demandada aduce que las aportaciones efectuadas en el periodo de 1975 a 1992 no se consideran por no haber sido fehacientemente acreditadas, dicha afirmación no enerva la existencia del vínculo laboral con el mencionado empleador ni la obligación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones conforme lo ha ratificado este Colegiado en la STC 4762-2007-PA/TC (fundamento 18), y actualmente se ha revalidado a nivel legislativo mediante la Ley 29711, que modifica el artículo 70 del Decreto Ley 19990, señalando que “Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido*

*pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley”.*”.

**13.** De la Resolución N° 11586-2004-GO/ONP, de fecha 04 de octubre del año 2004, que obra de folios 03 a 05 de autos, se observa que la ONP Resuelve: Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Don Adolfo Arizaga Dioses, contra la Resolución N° 0000041402-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de junio del año 2004, reconociéndole 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Al respecto el demandante a efectos de acreditar más años aportaciones no reconocidas, anexa el siguiente documental:

**COOPERATIVA DE PRODUCCION ESPECIALES TALARA LTDA - COOPETRAL. (Periodo del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990).**-Para lo cual adjunta un certificado de trabajo, obrante de folios 17, de fecha 02 de abril del año 1990; una declaración jurada del empleador, obrante de folios 150, de fecha 30 de setiembre del año 2013, expedidas por **“Winston Madermo Vences Córdova – Gerente de la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda - COOPRETAL”**, de los cuales se desprende que el actor laboró por el periodo del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990, en el cargo de almacenero, en la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda - COOPRETAL; y adjunta copia de la partida literal N° 02051351-Tomo 3-Foja 623 Cooperativas, de la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda – COOPRETAL, obrante de folios 133 a 149, de la cual se desprende que el señor Winston Madermo Vences Córdova ostentó el cargo de gerente de la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda – COOPRETAL, por el periodo en que laboró el actor, acreditando que el señor Vences Córdova tenía facultades para poder suscribir tanto el certificado de trabajo como gerente y la declaración jurada como ex gerente, asimismo el demandante adjunta boletas originales de la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda – COOPRETAL, obrante de folios 57 a 61, de las cuales se desprende que al actor se le cancelaba una contraprestación por sus servicio realizado para la Cooperativa en mención por los años 1985, 1986, 1987 y 1988; hecho que se corrobora de la Liquidación por Compensación por tiempo de Servicios de la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda – COOPRETAL, obrante de folios 16, de la cual se

desprende que al actor se le cancelaron sus beneficios sociales por el periodo laborado del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990; y aunado a ello de la propia resolución de otorgamiento de pensión, obrante de folios 03 a 05, se aprecia en el considerando número diez que la propia demandada le acredita el vínculo laboral al actor por el periodo de los meses de marzo a junio y agosto a octubre del año 1986 con su ex empleador Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda - COOPRETAL; por lo que, de la revisión conjunta de los medios probatorios analizados, teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Ley N° 29711 que modifica el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, se demuestra fehacientemente la existencia del vínculo laboral del demandante con la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda - COOPRETAL, por el periodo del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990; esto es, 08 años y 05 meses laborados para la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda – COOPRETAL; haciendo la aclaración que dentro de los 08 años y 05 meses reconocidos en la presente sentencia, también se encuentran incluidos los reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional, por el periodo del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990.

**14.** Por lo que, al encontrarse acreditado que el demandante laboró por el periodo del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990, para la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda - COOPRETAL; esto es, 08 años y 05 meses; corresponde que se le reconozca al actor más años de aportación al Sistema nacional de Pensiones; motivos por los cuales la presente demanda debe ser amparada.

**15.** Por otro lado, respecto al pago de reintegro de pensiones devengadas e intereses legales, se tiene que éstos se tratan de conceptos accesorios a la pensión de jubilación, respecto del cual el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas; por tal razón los pagos pensionarios deben realizarse no sólo sobre la base del monto de la jubilación correspondiente, sino que, además, pueden incluir los reintegros e intereses “**Como se puede observar, el pago de reintegros e intereses fueron considerados por el TC como una materia que merecía protección, a la luz de los artículos 10° y 11° de la Norma Fundamental. Esto equivale a señalar que sólo con tales pagos complementarios se podrá proteger integral y correctamente**

**el derecho fundamental a la pensión**” (EXP. N.º 2877-2005-PHC/TC- **subrayado nuestro**).

**16.** El citado criterio ha sido confirmado en la sentencia emitida en el Exp N° 05430-2006-PA/TC. Alfredo de la Cruz Curasma, de fecha 24 de setiembre de 2008, en el que **ha precisado la procedencia del pago de los intereses generados conforme la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil.**

**17.** Por lo tanto, atendiendo al criterio ya definido por el máximo intérprete de la Constitución, debe ampararse también la pretensión del demandante en este extremo, disponiendo que la emplazada proceda a efectuar el pago de los reintegros de las pensiones devengadas, así como de los intereses legales que correspondientes desde la fecha de la contingencia, con observancia del artículo 1246° y 1249° del Código Civil.

**18.** Por tanto, la Resolución Administrativa que expidió la emplazada declarando fundado en parte su recurso de apelación y disponiendo el abono de una pensión de jubilación en la suma diminuta de S/. 415.00 Nuevos Soles, por solamente 20 años de aportaciones; así como las notificaciones posteriores mediante los cuales deniega su reclamo de incremento de años de aportación debidamente acreditados, adolece en parte de nulidad en virtud de las causales dispuestas por el artículo 10° de la Ley 27444, deviniendo en fundada la demanda, correspondiéndole se le reconozca al actor más años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, por el periodo del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990, para la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda - COOPRETAL, más los devengados e intereses legales correspondientes.

**19.** Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 el cual prescribe que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, más aún si la demandada es una entidad del Estado.

#### **VIII. DECISIÓN:**

Por lo que, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584; **FALLO:**

**1.-**Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **A.A.D.** contra la **O.N.P** sobre **IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.**

**2.- NULA parcialmente** la Resolución Administrativa que expidió la emplazada

declarando fundado en parte su recurso de apelación y disponiendo el abono de una pensión de jubilación en la suma diminuta de S/. 415.00 Nuevos Soles, por solamente 20 años de aportaciones; así como las notificaciones posteriores mediante los cuales deniega su reclamo de incremento de años de aportación debidamente acreditados

**3.- ORDENO** que la demandada cumpla con expedir dentro del plazo de **quince días hábiles** nueva resolución en la que se disponga se incluya todo el periodo laborado por el actor para Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda – COOPRETAL, por el periodo del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990; esto es, 08 años y 05 meses de aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, más el reintegro de los devengados generados y el pago de los correspondientes intereses legales según el artículo 1246° y 1249° del Código Civil.

**4.-** Sin costas ni costos.

**5.-** Notifíquese y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, cúmplase, debiendo la demandada informar al respecto. **Notifíquese.** -

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA  
SALA LABORAL TRANSITORIA DE PIURA**

**EXPEDIENTE N° : 00467-2013-0-2001-JR-LA-02**  
**MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa**  
**DEMANDADO : O.N.P**  
**DEMANDANTE : A.D.A.**  
**PONENCIA : Juez Superior: Dra Y.L.**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N° 19**  
**Piura, catorce de enero**  
**De dos mil dieciséis. -**

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. - Resolución materia de impugnación**

Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución Número 14 – Sentencia**, de fecha 15 de junio de 2015, inserta de folios 210 a 216, que declara **Fundada la demanda** presentada por Adolfo Arízaga Dioses contra Oficina de Normalización Previsional sobre Impugnación de Resolución Administrativa. **Con lo demás que contiene.**

**SEGUNDO. - Fundamentos de la resolución impugnada**

La sentencia cuestionada se sustenta en que:

c) De la revisión conjunta de los medios probatorios analizados, se demuestra fehacientemente la existencia del vínculo laboral del demandante con la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda - COOPRETAL, por el periodo del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990; esto es, 08 años y 05 meses laborados para la Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda – COOPRETAL; haciendo la aclaración que dentro de los 08 años y 05 meses reconocidos en la presente sentencia, también se encuentran incluidos los reconocidos por la Oficina de

Normalización Previsional, por el periodo del 01 de noviembre del año 1981 hasta el 31 de marzo del año 1990. \_

**d)** Respecto al pago de reintegro de pensiones devengadas e intereses legales, se tiene que estos se tratan de conceptos accesorios a la pensión de jubilación y siendo este un derecho fundamental que permite alcanzar el desarrollo a la dignidad de los pensionistas, los pagos pensionarios no solo deben realizarse sobre la base del monto de la jubilación correspondiente, sino que, además, pueden incluir los reintegros e intereses.

#### **TERCERO. - Fundamentos del apelante**

La demandada presenta recurso de apelación obrante de folios 220 a 222, señalando como principales fundamentos:

**c)** El juzgado no ha precisado en ninguna parte de la sentencia, el periodo exacto pendiente de reconocer a favor de la recurrente y mucho menos cuál es el periodo que ha sido reconocido efectivamente por la entidad, con el empleador COOPRETAL por lo que no corresponde que el juzgado ordene reconocer 08 años 05 meses de aportaciones adicionales ya que no ha quedado claro para el juzgado si estos periodos están o no incluidos en los 20 años de aportes reconocidos por la entidad.

**d)** El periodo de 8 años y 5 meses correspondiente del 01 de noviembre de 1981 al 31 de marzo de 1990 han sido reconocidos por la entidad administrativa y se encuentran incluidos en los 20 años de aportes, lo cual pudo ser advertido por el juez si hubiera revisado el expediente administrativo, específicamente el resumen del cuadro de aportes adjunto a la resolución administrativa que otorga pensión.

#### **CUARTO. - Controversia materia de apelación**

La controversia materia de esta instancia consiste en determinar, si la sentencia materia de impugnación ha sido expedida conforme a derecho.

### **II. ANÁLISIS:**

**QUINTO.** - El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente. En mérito de este recurso el Juez, el Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera

instancia decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución.

**SEXTO.** - De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

**SÉPTIMO.** - Es pretensión del actor la nulidad parcial de la resolución administrativa N° 11586 que expidió la demandada declarando fundado en parte su recurso de apelación y disponiendo el abono de pensión de jubilación en la suma diminuta de S/. 415.00 mensuales, por solamente 20 años de aportaciones, así como las notificaciones posteriores mediante las cuales decide no hacer lugar a su reclamo de incremento de aportaciones debidamente acreditados, y se disponga nueva resolución regularizando su pensión de jubilación en base a los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por más de 25 años con el pago de reintegro e intereses generados por la nueva pensión.

**OCTAVO.** - Como agravios la parte demandada señala que el juez yerra al reconocer el periodo de 8 años 5 meses del periodo de 01 de noviembre de 1981 al 31 de marzo de 1990, los mismos que ya han sido reconocidos.

**NOVENO.** - Mediante Resolución N° 11586-2004-GO/ON de fecha 04 de octubre de 2004 (folios 3 a 5), se resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Adolfo Arízaga Dioses contra la Resolución N° 0000041402-2004-ONP/DC/DL 19990, otorgar pensión de jubilación por la suma de S/. 415.00 nuevos soles a partir del 22 de diciembre de 2003, reconociéndole un total de 20 años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.

**DÉCIMO.** - Respecto al número de años de aportaciones, resulta pertinente señalar que las pruebas que se han presentado para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión consagrado en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú de 1993. En tal sentido, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación, se deben seguir las reglas establecidas como precedente vinculante por el Tribunal Constitucional:

“26. De este modo, cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a) El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.”

**DÉCIMO PRIMERO.** - Del estudio de autos se tiene que mediante Resolución N° 11586-2004-GO/ON de fecha 04 de octubre de 2004 (folios 3 a 5), al actor se le reconocen las siguientes aportaciones:

**Compañía Guillermo Torres S.A.** Del 01 de abril de 1962 al 30 de abril de 1965, esto es 3 años y 1 mes de aportaciones.

**Comaser SCRL** del periodo del 24 de enero de 1972 al 22 de enero de 1978, 5 años 11 meses y 28 días.

**Servicios y Operaciones Marinas SCRL.** - Del 23 de diciembre de 1978 al 29 de octubre de 1981, lo que da 2 años, 10 meses y 6 días.

**Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda.**- Del periodo del 11 de noviembre de 1981 al 31 de marzo de 1990, se le reconoce el periodo de 8 años y 5 meses.

En consecuencia, se le reconoce un total de **20 años y 3 meses de aportaciones.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Sin embargo, debe precisarse que el actor solicita se le reconozca aportaciones por un total de 25 años sin precisar qué empleador, qué periodos no se le han reconocido ni mucho menos ha presentado medio probatorio que acredite tales extremos.

**DÉCIMO TERCERO.** - Asimismo, debe aclararse que *el Juez de primera instancia incurre en error al reconocer dos veces un mismo periodo respecto del ex empleador*

*Cooperativa de Producción Especiales Talara Ltda.*, pues tal como se ha precisado precedentemente la demandada ha reconocido de este empleador el periodo del 11 de noviembre de 1981 al 31 de marzo de 1990, lo que hace un total de 8 años y 5 meses.

**DÉCIMO CUARTO.** - De lo expuesto precedentemente, se concluye que la demanda deviene en infundada en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente. En consecuencia, la sentencia recurrida debe revocarse y declararse **infundada** la demanda.

### **III. DECISIÓN:**

Por las consideraciones anteriormente expuestas, **RESUELVEN:**

**4. REVOCAR** la **sentencia** contenida en la **Resolución N° 14**, de fecha 15 de junio de 2015, inserta de folios 210 a 216, que declara **Fundada la demanda** presentada por Adolfo Arízaga Dioses contra Oficina de Normalización Previsional sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

**5.** Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**S.S.**

**Y.L.**

**S.R.**

**C.C.**